



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales anual pesetas	2.028
Ayuntamientos mayores de 500 habitantes, Juzgados de Distrito y 1.ª Instancia y Cámaras Oficiales, anual pesetas	2.691
Particulares, anual ptas. ...	3.221
Semestrales	1.612
Trimestrales	880
Núm. suelto corriente ...	38
" " atrasado ...	60

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y no tendrán efecto retroactivo, si en ellas no se dispone otra cosa. (Art. 2.º, núm. 1 y 3, del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 6.º, núm. 1, del propio texto legal).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "Boletín", dispondrán su exposición al público en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada palabra del anuncio o documento que se inserte en el "Boletín Oficial" de los establecidos en la Ordenanza, 24 pesetas

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación: Teléfono 74 15 21. Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias por adelantado

Año CIV

Miércoles, 15 de noviembre de 1989

Núm. 137

Administración Provincial

Diputación Provincial de Palencia

SECRETARIA GENERAL

De conformidad con lo dispuesto por el art. 122 del R. Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, durante el plazo de ocho días, quedan expuestos los pliegos de condiciones facultativas y económico - administrativas para contratar mediante concurso el suministro de "Motobombas y material diverso antiincendios", al objeto de que puedan presentarse reclamaciones contra los mismos.

De no haber reclamaciones contra los pliegos continuará contándose el plazo de veinte días hábiles previsto en el art. 123 del Real Decreto Legislativo ya citado.

Anuncio convocatoria de concurso

En cumplimiento de lo acordado por el Pleno de la Corporación, en sesión de 12 de septiembre de 1989, se hace pública licitación mediante concurso para la contratación siguiente:

1.º—Objeto del concurso. — Es objeto del presente concurso la contratación del suministro de los siguientes lotes de motobombas y material diverso antiincendios.

Lote núm. 2: Dos bombas hidráulicas, dos cizallas, dos separadores y di-

verso material para salvamento y contraincendios.

Lote núm. 3: Cuatro motobombas ligeras con remolque y materiales diversos para la extinción de incendios.

Lote núm. 4: Dieciocho motobombas ligeras y materiales diversos para la extinción de incendios.

Lote núm. 5: Catorce motobombas ligeras y materiales diversos para extinción de incendios.

Lote núm. 6: Veinticinco motobombas ligeras y materiales diversos para extinción de incendios.

2.º—Tipo de licitación.—Se señalan como tipos máximos de licitación de acuerdo con las prescripciones establecidas, los siguientes:

—Lote núm. 2: 3.400.000 pesetas.

—Lote núm. 3: 6.000.000 de pesetas.

—Lote núm. 4: 6.300.000 pesetas.

—Lote núm. 5: 7.000.000 de pesetas.

—Lote núm. 6: 6.250.000 pesetas.

3.º—Pago. — El pago se efectuará una vez realizada la recepción provisional, dentro del plazo de noventa días a partir de la entrega y presentación de la factura, existiendo en el Presupuesto General crédito suficiente para atender a dichos gastos.

4.º—Pliego de condiciones. — Podrán examinarse en la Secretaría General, Negociado de Suministros, en horas hábiles de oficina y durante el plazo de presentación de proposiciones.

5.º—Fianza provisional. — Para concurrir a la contratación, los licitadores deberán depositar previamente en la Caja de esta Corporación en metá-

lico o mediante aval bancario, las siguientes fianzas provisionales:

—Lote núm. 2: 68.000 pesetas.

—Lote núm. 3: 120.000 pesetas.

—Lote núm. 4: 120.000 pesetas.

—Lote núm. 5: 140.000 pesetas.

—Lote núm. 6: 125.000 pesetas.

6.º—Garantía definitiva y firma del contrato. — Hecha la adjudicación y constituida la garantía definitiva, que consistirá en el 4 por 100 del importe de cada adjudicación, se procederá a la formalización de los contratos administrativos.

7.º—Lugar de entrega y plazos.—Las motobombas y los materiales diversos antiincendios deberán entregarse en la Ciudad Asistencial "San Telmo", en el plazo de sesenta días naturales a contar desde el siguiente a aquél en que se haya comunicado la adjudicación definitiva.

8.º—Plazo, lugar y forma de presentación de las proposiciones. — Las proposiciones ajustadas al modo que al final se inserta y debidamente firmadas, deberán presentarse en la Secretaría General —Negociado de Suministros de esta Corporación—, dentro de los veinte días hábiles a partir del siguiente al de la publicación del anuncio del concurso en el "B. O. de la Junta de Castilla y León", durante las horas de nueve a trece. Dichas proposiciones deberán ir reintegradas con Timbre Provincial y acompañadas de los documentos que se citan en el pliego de condiciones.

9.º—Apertura de pliegos. — La apertura de pliegos se realizará a las trece

horas del primer día hábil siguiente a aquél en que haya terminado el plazo de presentación de las mismas, en el Palacio Provincial.

Modelo de proposición

D. vecino de, con domicilio en la calle, núm., en nombre propio (o en representación de), provisto del Documento Nacional de Identidad número, enterado de los pliegos de condiciones del concurso que la Excelentísima Diputación Provincial de Palencia ha acordado celebrar, para contratar el suministro de cinco lotes de "Motobombas y material diverso anti-incendios", aceptando íntegramente las condiciones de dichos pliegos, acude al citado concurso formulando la siguiente oferta:

Lote núm.	Precio
-----------	--------

(Lugar, fecha y firma).

Palencia, 8 de noviembre de 1989.
—El Vicepresidente, Manuel Germaín Miguel.

5494

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Sección del Patrimonio del Estado

Anuncio de venta en pública subasta

Se saca en primera pública subasta, para el día 14 de diciembre próximo, a las doce horas de su mañana, ante la Mesa de la Delegación de Hacienda de Palencia, en cuya Delegación —Sección del Patrimonio del Estado—, puede verse el pliego de condiciones generales, de las parcelas rústicas que a continuación se reseñan:

—Finca núm. 34, de la hoja 9, de 3-58-20 Has., de Villaumbrales (Palencia), en 320.000 pesetas.

—Finca núm. 74 de la hoja 2, de 2-75-90 Has., de Villaumbrales (Palencia), en 138.000 pesetas.

—Finca núm. 44 de la hoja 9, de 4-35-40 Has., de Villaumbrales (Palencia), en 261.000 pesetas.

—Finca núm. 3 de la hoja 6, de 1-01-20 Has., de Villaumbrales (Palencia), en 101.000 pesetas.

—Finca núm. 76 de la hoja 3, de 1-84-00 Has., de Lagartos (Palencia), en 165.000 pesetas.

—Finca núm. 48 de la hoja 4, de 1-10-20 Has., de Lagartos (Palencia), en 99.000 pesetas.

—Finca núm. 11 de la hoja 13, de 3-52-40 Has., de Lagartos (Palencia), en 176.000 pesetas.

—Finca núm. 11 de la hoja 19, de 20-03-40 Has., de Villamediana (Palencia), en 801.000 pesetas.

—Finca núm. 24 de la hoja 22, de 2-03-80 Has., de Villamediana (Palencia), en 330.000 pesetas.

Palencia, 6 de noviembre de 1989. — El Delegado de Hacienda, José Ignacio Colino Salamanca.

5486

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

UNIDAD DE RECAUDACION

Anuncio de embargo de bienes

Don Vicente Alonso García, Jefe de la Unidad de Recaudación, de la Delegación de Hacienda de Palencia.

Hace saber: Que se sigue expediente ejecutivo de apremio administrativo por esta Unidad de Recaudación por débitos a la Hacienda Pública contra los deudores que al final se expresan.

Que en el expediente ejecutivo correspondiente, por el Jefe de la Unidad de Recaudación, se ha dictado la siguiente:

Providencia de embargo. — Habiendo sido notificados los débitos de la Hacienda Pública contra el deudor de este expediente conforme determinan los artículos 99 y 102 del Reglamento General de Recaudación y no habiéndolos hecho efectivos, en cumplimiento de la providencia dictada a este fin, así como por la presente, se ordena el embargo de bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir los débitos más los recargos y costas correspondientes; observándose en el embargo el orden y prelación, así como limitaciones de los arts. 109, 110, y 111, del R. G. de Recaudación, art. 131 de la Ley G. Tributaria, reformado por la Ley de Presupuestos de 1988 (Ley 33/1987). En consecuencia; Acuerdo el embargo: "Saldo acreedores de cuentas bancarias".

Del citado embargo, se cursará anotación y su ingreso dentro de plazo legal al organismo o autoridad correspondiente, notificándose a los interesados, según disponen los arts. 99 y 113 del R. G. de Recaudación y la Regla 55 de la I. G. de Recaudación y Contabilidad. Todo ello conforme determinan los arts. 112 y 114 del Reglamento G. de Recaudación, las Reglas 61 y 62 de la I. G. de Recaudación Contabilidad, en relación con los arts. 129 y 131 de la Ley G. Tributaria, concordantes con los arts. 31 y

32 del Texto Ref. de la Ley G. Presupuestaria.

Por medio de la presente, se notifica a los deudores con domicilio desconocido y demás interesados, la anterior providencia de embargo de bienes practicada, para cubrir el importe de sus débitos que se figuran, advirtiéndoles que contra la preinserta providencia de embargo de bienes y su requerimiento de pago, podrán interponer alguno de los recursos siguientes: a) Recurso de reposición ante la Dependencia de Recaudación de esta Delegación de Hacienda. b) Reclamación económico-administrativa ante el Tribunal de su jurisdicción; ambos, en el plazo de quince días hábiles a contar del día siguiente de su notificación o publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. La interposición de cualquiera de estos recursos, no suspende este procedimiento administrativo de apremio, salvo se cumplan los términos y condiciones fijadas en el art. 190 del Reglamento G. de Recaudación.

Detalle de los embargos:

—Luis Ortega Macho. Avda. de Madrid, 21. Palencia. Débitos: Certificación núm. 89/0000205, Cuota diferencia IRPF simplif., de 7.428 pesetas. Explicación del embargo: Saldo acreedor en cuenta bancaria: 7.428 pesetas.

—Enriqueta Pérez Rodríguez. Calle Juan de Balmaseda. Palencia. Débitos: Certif. núm. 86/0002290, Licencia Fiscal Ind. de 1.393 pesetas. Explicación del embargo: Saldo acreedor en cuenta bancaria: 1.393 pesetas.

—Felisa Pérez Fernández. Calle Federico Mayo, 3. Palencia. Débitos: Certif. núm. 86/0002296. Licencia Fiscal Ind., de 2.513 pesetas. Explicación del embargo: Saldos acreedores en cuentas bancarias: 2.513 pesetas.

—María Luz Fuente Ruiz. Calle Guzmán el Bueno, núm. 11. Palencia. Débitos: Certif. núm. 184/89. L. F. Industrial por importe de 11.874 pesetas. Explicación del embargo: Saldo acreedor en cuenta bancaria 11.874 pesetas.

—Carlos Acinas Emperador Villardos (Orense). Débitos Certificación núm. 0009/85. Importan los débitos: 30.120 pesetas. Explicación del embargo: Saldo acreedor por importe en cuenta bancaria: 30.120 pesetas.

—Jesús Balbás Tejedo. Avda. Casado Alisal, núm. 49. Palencia. Débitos Certif. núm. 1292 y 1291/89. Intereses de Demora. Importe: 3.852 pesetas. Explicación del embargo: Saldo acreedor en cuenta bancaria: 3.852 pesetas.

—Marcos Pérez Gabarain. Calle Martín Calleja, 17. Palencia. Débitos:

Certif. núm. 186/89. Lic. Fiscal Industrial. Importe: 27.941 pesetas. Explicación del embargo: Saldo acreedor en cuentas bancarias: 27.941 pesetas.

—Joaquín Páramo Duque. C/. Juan Bravo, 14. Palencia. Débitos: Certificación 318/89. Multa Gobierno Civil. Importe: 1.200 pesetas. Explicación del embargo: Saldo acreedor en cuenta bancaria: 124 pesetas.

—José María Vián Antolín. Calle Queipo de Llano, 1. Palencia. Débitos: Certif. núm. 89/0000031. Infr. Tráfico, por importe: 30.000 pesetas. Explicación del embargo: Saldo acreedor en cuenta bancaria: 30.000 pesetas.

—Deudor: José Antonio Flores Franco. Calle Andalucía, 32. Palencia. Débitos: Cert. núm. 2209/88. Licencia Fiscal Industrial. Importe: 13.970 pesetas. Explicación del embargo: Saldo acreedor en cuenta bancaria: 13.970 pesetas.

Palencia, 26 de octubre de 1989.—
El Jefe de la Unidad de Recaudación,
Vicente Alonso García.

5385

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

*Servicio Territorial de Agricultura,
Ganadería y Montes*

SECCION DE ESTRUCTURAS AGRARIAS

DELEGACION TERRITORIAL DE PALENCIA

A V I S O

Se pone en conocimiento de todos los interesados en la concentración parcelaria de la Zona de TABANERA DE VALDAVIA (Palencia), declarada de utilidad pública y urgente ejecución por Decreto de 10 de abril de 1981.

Primero. — Que, con fecha 26 de octubre de 1989, la Dirección General de Estructuras Agrarias de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, aprobó el Acuerdo de Concentración de la Zona de TABANERA DE VALDAVIA (Palencia), una vez introducida en el proyecto de concentración las modificaciones oportunas como consecuencia de la encuesta del mismo llevada a cabo conforme determina el artículo 197 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, texto refundido de 12 de enero de 1973 acordando la publicación del mismo en la forma que determina el artículo 210 de la citada Ley.

Segundo. — Que, el Acuerdo de Concentración estará expuesto al público en el local del Ayuntamiento de Tabanera de Valdavia, durante treinta días hábiles a contar de siguiente al de la

inserción de este Aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, o en el tablón de anuncios de Ayuntamiento de esta localidad.

Tercero. — Que, durante dicho plazo de treinta días, podrá entablarse recurso de alzada ante el Excmo. señor Consejero de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, pudiendo los recurrentes presentar el recurso en las oficinas de Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Palencia (Plaza Abilio Calderón, sin número, planta cuarta) o en la "Finca Zamadueñas", carretera Burgos - Portugal, kilómetro 116. Valladolid, por sí o por representación, y expresando en el escrito un domicilio para hacer las notificaciones que procedan, advirtiéndose que contra el Acuerdo de Concentración sólo cabe interponer recurso si no se ajusta a las Bases o si se han infringido las formalidades prescritas para su elaboración y publicación.

Deberán tener en cuenta los recurrentes que, a tenor del artículo 216 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, todo recurso gubernativo cuya resolución exija un reconocimiento pericial del terreno, sólo será admitido a trámite, salvo que se renuncie expresamente a dicho reconocimiento, si se deposita en el Servicio Territorial la cantidad que éste estime necesaria para sufragar el coste de las actuaciones periciales que requiera la comprobación de los hechos alegados. El Consejero, acordará, al resolver el recurso la inmediata devolución al interesado de la cantidad depositada, si los gastos periciales no hubieran llegado a devengarse o se refiera a la prueba pericial que fundamente la estimación total o parcial del recurso.

Palencia, 8 de noviembre de 1989.—
El Jefe del Servicio Territorial, Joaquín Boccherini Sánchez.

5493

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Servicio Territorial de Economía

DELEGACION TERRITORIAL DE PALENCIA

(NIE - 2.168)

Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente instruido por el Servicio Territorial de Economía, a solicitud de Iberduero, S. A., con domicilio en calle 20 de Febrero, núm. 8, Valladolid, para el establecimiento de una instalación eléctrica.

Cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria.

Visto el Decreto 225/88, de 7 de diciembre, por el que se regula la estructura orgánica y las competencias básicas de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

Esta Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia, ha resuelto:

AUTORIZAR a Iberduero, S. A., distribución Valladolid, la instalación eléctrica, cuyas principales características son las siguientes: Red de distribución a 380/220 voltios, en Valdecañas de Cerrato, Sector "Bodegas".

DECLARAR, en concreto, la utilidad pública, de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

APROBAR el proyecto de ejecución de la misma instalación eléctrica.

El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la presente resolución.

El titular de las citadas instalaciones dará cuenta de la terminación de las obras a efectos de reconocimiento definitivo y extensión del acta de puesta en marcha, al Servicio Territorial de Economía, sito en Avda. Modesto Lafuente, núm. 8, 34002 - Palencia.

Palencia, 2 de octubre de 1989.—
El Delegado Territorial, Venancio Calderón Calderón.

4863

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Dirección Provincial de Palencia

Esta Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Palencia, ha resuelto publicar las condiciones técnicas y financieras del material cuya adjudicación se realizará por el sistema de contratación directa:

—Adquisición de material de reposición para el Instituto de Formación Profesional "Virgen de la Calle", de Palencia.

Presupuesto de contrata: 1.346.458 pesetas.

Plazo de ejecución: Treinta días.

Pliegos y condiciones: Podrán examinarse en esta Dirección Provincial, calle Lope de Vega, núm. 18, durante

el plazo de presentación de proposiciones, de nueve a catorce horas.

Plazo de presentación de proposiciones: Será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lugar de presentación de proposiciones: En el Registro General de esta Dirección Provincial, calle Lope de Vega, núm. 18, o en las oficinas de Correos, en las condiciones establecidas por el artículo 100 del Reglamento General de Contratación.

Documentación a presentar por los licitadores: Sobre A): Proposición económica. — Sobre B): Documentación administrativa.

Palencia, 6 de noviembre de 1989.—
El Director Provincial, Rafael Moreno Márquez.

5459

Ministerio de Industria y Energía

Dirección Provincial de Palencia

Autorización Administrativa y declaración de "Utilidad Pública" de instalación eléctrica

A los efectos previstos en la Ley 10/1966 y en los Decretos del Ministerio de Industria núms. 2617/1966 y 2619/1966, de 20 de octubre, sobre autorización, expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, se somete a información pública, la petición de autorización para la instalación de "Modificación de línea eléctrica a 400 KV, simple circuito, Grijota-Vitoria", cuyas características se reseñan a continuación:

Expediente núm.: 21/89.

Peticionario: Red Eléctrica de España, S. A.

Lugar de instalación: Nudo ferroviario de Venta de Baños, término municipal de Magaz de Pisuerga.

Finalidad de la instalación: Modificar la línea eléctrica debido a las obras del nudo ferroviario.

Características principales: Sustitución de un apoyo por otro de mayor altura. El resto de características no varían.

Presupuesto: 11.085.830 pesetas.

Se solicita autorización administrativa y reconocimiento en concreto de la "utilidad pública".

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación, en esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía (calle Modesto Lafuente, 8-2.º) y formular las reclamaciones por duplicado, que se estimen oportunas, en plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Palencia, 10 de octubre de 1989.—
El Director Provincial, Esteban Useros de la Calzada.

5089

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Dirección Provincial de Palencia

CONVENIOS COLECTIVOS

Sector: "SALAS DE EXHIBICION CINEMATOGRAFICA"
Expd.: 486/4/89

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector: "SALAS DE EXHIBICION CINEMATOGRAFICA", presentado en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Palencia, con fecha 27 de octubre de 1989, a los efectos de registro y publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, suscrito, de una parte, por las Empresas "CALDERON" y "MARGARETO", y de otra por las Centrales Sindicales U. G. T. y CC.OO., el día 24 de octubre de 1989, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores ("B. O. E." de 14 de marzo de 1980), y en el artículo 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo ("B. O. E." de 6 de junio de 1981),

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Palencia,

A C U E R D A

PRIMERO. — Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial, con notificación a la Comisión Negociadora.

SEGUNDO. — Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Palencia, a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Director Provincial, José Alberto Ambrós Marigómez.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE "SALAS DE EXHIBICION CINEMATOGRAFICA" PARA PALENCIA CAPITAL Y PROVINCIA

CAPITULO I

Sección primera.—AMBITO Y VIGENCIA DEL CONVENIO

Artículo 1.º — Ambito funcional.

Quedan sometidas a las estipulaciones del presente convenio todas las empresas y trabajadores a las que les es de aplicación la Ordenanza laboral para locales de es-

pectáculos y deportes de fecha 22.04.1950, que se dediquen a la exhibición cinematográfica.

Artículo 2.º — Ambito territorial.

Las normas serán de aplicación para la ciudad de Palencia y su provincia.

Artículo 3.º — Ambito personal.

Este convenio afectará a todo el personal empleado en los centros de trabajo incluidos en el ámbito funcional.

Artículo 4.º — Duración y vigencia.

El presente convenio tendrá una duración de un año, esto es: desde el primero de abril de 1989, hasta el 31 de marzo de 1990.

Sus normas en consecuencia, entrarán en vigor a partir de 1 de abril de 1989, sea cual sea la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a excepción del concierto de la póliza de seguros para cubrir la "indemnización en caso de muerte o invalidez permanente, derivada de accidente de trabajo", que contarán las empresas con el plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de este convenio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Artículo 5.º — Denuncia y prórroga.

El convenio se entenderá prorrogado de año en año, en sus propios términos, de no mediar denuncia de cualquiera de las partes, con dos meses como mínimo de antelación a la fecha de terminación de su vigencia, o a la de cualquiera de sus prórrogas, debiendo efectuarse la misma por escrito.

Sección segunda.—CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS

Artículo 6.º — Condiciones más beneficiosas.

Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan de este convenio, manteniéndose estrictamente "ad personam", de tal forma que ningún trabajador pueda verse perjudicado por la aplicación de este convenio.

Sección tercera.—CONSIDERACION GLOBAL DEL CONVENIO.

Artículo 7.º — Vinculación a la totalidad.

Las normas de este Convenio se entienden como un todo unitario, de donde resulta que si la Autoridad laboral entendiese que se conculca la legislación vigente y diera traslado del mismo a la autoridad competente, éste quedará sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse todo su contenido.

CAPITULO II

*Jornada laboral, vacaciones y licencias*Artículo 8.º — *Jornada laboral.*

La jornada laboral de este convenio será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo, que en cómputo anual no sobrepasará la jornada total de mil ochocientas dieciséis horas.

Artículo 9.º — *Vacaciones.*

El personal afectado por este convenio, disfrutará de un permiso retribuido anual de treinta días naturales.

Los trabajadores que ingresen o cesen en el transcurso del año natural tendrán derecho a disfrutar la parte proporcional del tiempo que lleven trabajando en la empresa.

Artículo 10.º — *Licencias retribuidas*

El trabajador avisando con la posible antelación y justificando adecuadamente, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, por los motivos y duración expresados por el Estatuto de los Trabajadores, con la única excepción que a continuación se detalla:

- a) Quince días naturales por matrimonio.
- b) Tres días naturales por alumbramiento de la esposa.
- c) Dos días naturales, que serán ampliados a tres más, también naturales, cuando el trabajador haya de realizar un desplazamiento al efecto en el caso de enfermedad grave del cónyuge, o fallecimiento. La misma licencia procederá respecto a los hijos, padres, nietos, abuelos y hermanos, de uno u otro cónyuge, cuando se produzca el fallecimiento de alguno de éstos o exista enfermedad grave acreditada.
- d) Un día por traslado del domicilio habitual.
- e) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

CAPITULO III

*Condiciones económicas*Artículo 11. — *Salario convenio.*

Para el año de vigencia del convenio, es decir desde el 1 de abril de 1989 al 31 de marzo de 1990, será el que figura en la tabla de salarios anexa al mismo.

Los salarios de la tabla anexa, son consecuencia de aplicar un incremento del seis por ciento sobre los anteriores vigentes.

Artículo 12. — *Cláusula de revisión salarial.*

Si el IPC real, supera al 31 de diciembre de 1989, la cifra prevista del 5,5%, la revisión se hará en la cuantía que dicho IPC supere al citado 5,5% con carácter retroactivo, desde el 1.º de abril de 1989, y revisando dichos salarios conforme a las previsiones del IPC para 1989, en los meses de enero a marzo de 1990.

La revisión salarial se abonará en una sola paga, y antes de finalizar el primer trimestre de 1990.

Artículo 13. — *Cláusula de descuelgue.*

Los porcentajes de incremento salarial establecidos en el punto primero, no serán de necesaria y obligada aplicación, para aquellas empresas que acrediten objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables anteriores a la vigencia del convenio.

En estos casos se trasladará a las partes, la fijación del aumento del salario. Para valorar esta situación se tendrá en cuenta circunstancias tales, como insuficiente nivel de producción y ventas y se atenderán los datos que resulten de la contabilidad de la empresa, de sus balances y cuentas de resultados.

En caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos, podrán utilizarse informes de auditores o censores de cuentas, atendiendo a las circunstancias y dimensiones de la empresa.

En función de la unidad de contratación en la que se encuentran comprendidas, las empresas que aleguen dichas circunstancias, deberán presentar ante los representantes legales de los trabajadores la documentación precisa, (balances, cuenta de resultados y en su caso informe de auditores o censores de cuentas), que justifiquen un tratamiento salarial diferenciado.

En este sentido, en las de menos de 25 trabajadores y en función de los costos económicos que ello implica, se sustituirán el informe de auditores o censores jurados de cuentas, por la documentación que resulte precisa, dentro de los párrafos anteriores para demostrar fehacientemente, la situación de pérdidas.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando por consiguiente, respecto de todo ello, sigilo profesional.

Artículo 14. — *Plus de especialización.*

Los jefes de cabina y los operadores, percibirán por su especialización un plus en la cuantía mensual que se establece en el anexo II del presente convenio.

Artículo 15. — *Quebranto de moneda.*

El personal administrativo y las taquilleras percibirán en concepto del quebranto de moneda, la cuantía establecida por este plus en el anexo II del presente convenio.

Artículo 16. — *Plus de responsabilidad.*

El personal no comprendido en los dos artículos anteriores, percibirán en concepto de plus de responsabilidad, la cuantía que se establezca en el anexo II del presente convenio.

Artículo 17. — *Plus de transporte.*

Las empresas abonarán a los trabajadores por este concepto la cantidad que se establece en el anexo III del convenio, por cada día efectivamente trabajado, con la finalidad de compensar en parte los gastos de transporte.

Artículo 18. — *Gratificaciones extraordinarias.*

Se establecen dos gratificaciones extraordinarias, una de verano y otra de Navidad que se abonarán en los días 15 de julio y 15 de diciembre respectivamente, o en su víspera en caso de ser festivos y consistirán en 30 días de salario base establecido en el anexo I del convenio, más la antigüedad en su caso.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del año, las percibirán en forma proporcional al tiempo trabajado.

Artículo 19. — *Plus de nocturnidad.*

Las horas trabajadas después de las diez de la noche, serán abonadas con el recargo del veinticinco por ciento del salario base.

CAPITULO IV

*Mejoras sociales*Artículo 20. — *Indemnización en caso de I. L. T.*

En caso de I. L. T. se abonarán las siguientes normas:

a) Enfermedad común o accidente laboral. En el caso de enfermedad común o accidente laboral debidamente acreditada por los servicios médicos de la Seguridad Social, la empresa abonará al trabajador el complemento necesario hasta alcanzar el 100% de las retribuciones establecidas en el anexo al convenio, desde el primer día del inicio del I. L. T., siempre y cuando se trate de la primera baja por estos conceptos, dentro del año natural.

A estos efectos el año se computará desde la fecha de publicación de este convenio.

En la segunda o sucesivas situaciones de I. L. T. por estas mismas causas la empresa completará hasta el 100% de lo anteriormente reseñado, a partir del día 15 de su inicio, salvo que el trabajador haya sido hospitalizado, en cuyo caso se abonarán lo perceptuado en el párrafo primero del presente apartado.

b) Accidente laboral. — En el caso de I. L. T. como consecuencia de accidente laboral debidamente acreditado por los servicios médicos correspondientes, la empresa abonará al trabajador el complemento necesario hasta alcanzar el 100% de las retribuciones establecidas en el anexo del convenio, desde el primer día en que el trabajador se encuentre en esta situación y sin que a efectos económicos exista limitación alguna en cuanto al número de bajas de cada año natural.

Lo preceptuado en este artículo para ambos casos tendrá una duración máxima de doce meses.

Artículo 21. — Ropa de trabajo.

Las empresas costearán los uniformes o trajes de etiqueta necesarios para el desarrollo normal de la profesión a que se refiere el art. 68 de la Ordenanza Laboral vigente.

Artículo 22. — Indemnización en caso de muerte o invalidez permanente derivada del accidente de trabajo.

Las empresas vendrán obligadas a concertar una póliza de seguros que garantice en caso de fallecimiento o invalidez permanente absoluta como consecuencia de accidente de trabajo a los causahabientes del trabajador o a él mismo unas indemnizaciones de 1.000.000 de pesetas y 1.000.000 de pesetas respectivamente.

Lo preceptuado en el párrafo anterior será de aplicación a partir de dos meses de la publicación del Convenio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que las empresas puedan concertar las pólizas correspondientes con la entidad aseguradora que cubra los riesgos asumidos.

Artículo 23. — Ayuda escolar.

Las empresas abonarán a los trabajadores, la cantidad de 6.339 pesetas por cada hijo y año que estén cursando estudios y se entenderá por estudios mínimos E. G. B. y por máximo C. O. U. Se abonarán en el mes de octubre, previa justificación por parte del trabajador de la matriculación del hijo, si esto fuera requerido por la empresa.

Artículo 24. — Jubilación anticipada.

Las empresas podrán pactar con los trabajadores la jubilación a los 64 años, con derecho al 100 por 100, de los derechos pasivos. En el supuesto citado el empresario estará obligado a suscribir un nuevo contrato con el trabajador que sea titular del derecho a cualesquiera de las prestaciones por desempleo o tratarse de joven demandante del primer empleo.

En el nuevo contrato que se establezca habrá de cubrirse un puesto de trabajo dentro del grupo profesional al que perteneciera el trabajador jubilado o de cualquiera grupo profesional, de acuerdo con los representantes de los trabajadores.

La contratación del trabajador de nuevo ingreso, se efectuará de conformidad con las disposiciones legales que estén en vigor en la fecha en que se lleve a cabo.

CAPITULO V

Artículo 25. — Sección sindical.

Las empresas de más de 150 trabajadores reconocerán a las secciones sindicales y a la figura de un delegado sindical, de aquellas organizaciones firmantes o que se adhieran, si suplián el 15% de la representatividad en la empresa, el delegado de la sección sindical deberá ser un representante electo de un sindicato, registrado por el IMAC, y dispondrá de un crédito suplementario de cinco horas, con independencia de las que les correspondan como representante.

El alcance temporal de este punto se limitará en todo su contenido hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, en cuyo momento se estará exclusivamente a su contenido.

Artículo 26. — Comisión de seguimiento.

Se constituirá por las partes firmantes del acuerdo provincial de negociación incorporado al cuerpo de este convenio, una comisión de seguimiento que se encargará de vigilar el mismo en toda su amplitud, para lo cual se reunirá al menos una vez cada tres meses, o por razones de urgencia cuando cualquiera de las partes lo estimase suficiente.

CAPITULO VI

Comisión paritaria

Artículo 27. — Comisión paritaria.

Se crea una comisión paritaria de interpretación del convenio, compuesta por tres representantes de los empresarios y tres de los trabajadores, que entenderá de cuantas cuestiones se deriven de la aplicación del presente convenio.

Artículo 28. — Antigüedad.

A partir del primero de abril de 1985, se abonará por este concepto el 7,5% por cada quinquenio del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento. Se mantendrán como consolidadas las cantidades individualizadas que el 31 de marzo de 1985 se tenga reconocidas a cada trabajador.

Disposiciones finales

PRIMERA. — Absorción y compensación. — Las condiciones pactadas absorben y compensan en su totalidad a las existentes hasta la fecha en cada empresa.

SEGUNDA. — Todas aquellas materias que no estén reguladas en este convenio, se regirán por las normas contenidas en el Estatuto de los Trabajadores, en la Ordenanza Laboral para locales de espectáculos y deportes de fecha 22 de abril de 1950, y demás disposiciones de obligado cumplimiento.

TERCERA. — Pago de atrasos. — Se procederá a la actualización de las nóminas más próximas a la publicación del convenio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. El pago de atrasos se hará dentro de los dos plazos que a continuación se relacionan:

a) Primer plazo (pago al menos de la mitad de los atrasos) antes del 31 de diciembre de 1989.

b) Segundo plazo (resto) antes del 31 de enero de 1990.

CUARTA. — La revisión del articulado de este convenio ha sido suspiciada por la plena conformidad de empresarios y trabajadores, integrantes en la comisión negociadora, cuyo acuerdo ha sido plasmado con fecha. — (Firmas ilegibles).

ANEXO I

	Año 89-90
Personal administrativo	
Taquillera	50.852
Auxiliar Administrativo	50.852
Personal subalterno	
Encargado de personal	50.852
Conserje	50.852
Portero	50.852
Acomodador	50.852
Personal de limpieza	
Personal de limpieza jornada completa	50.852
Personal de cabina	
Jefe de Cabina	50.852
Operador	50.852
Ayudante	50.852

ANEXO II

Plus de especialización

	Año 89-90
Jefe de Cabina	5.111
Operador	2.973

Plus de quebranto de moneda

Administrativos	2.973
Taquillera	2.973

Plus de responsabilidad

Personal no comprendido en los dos anteriores	1.162
--	-------

Plus de transporte

Para todos los trabajadores por día efectivamente trabajado durante el año 89-90, será de 65 pesetas.

Estas tablas son las resultantes de aplicar el incremento del 6% sobre los salarios vigentes al 31 de marzo de 1989.

**MINISTERIO DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL**
Dirección Provincial de Palencia
CONVENIOS COLECTIVOS

Sector: "Comercio Textil"

Expd.: 480/16/89

—(Revisión Salarial)—

VISTO el acuerdo suscrito por la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial para el Sector "Comercio Textil", en fecha 25 de septiembre de 1989 integrada por los representantes de los empresarios en la Confederación Palentina de Organizaciones Empresariales, de un lado, y las Centrales Sindicales UGT y CC. OO., de otro, en virtud del cual se procede a la revisión salarial por la variación del IPC, registrada en el período comprendido entre el 1 de agosto de 1988 y el 31 de julio de 1989, incluida en el articulado del Convenio vigente, y cuyo acuerdo ha sido presentado en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Palencia, el día 7 de noviembre de 1989, a los efectos de registro y publicación del mismo y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores (B. O. E. de 14 de marzo de 1980) y en el artículo 2 de Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo (B. O. del Estado de 6 de junio de 1981).

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Palencia,

ACUERDA:

Primero: Ordenar la inscripción del acuerdo de revisión salarial del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial para el Sector "Comercio Textil", incluida en el artículo 15 de dicho Convenio, en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo: Disponer su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Palencia, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Director Provincial, José Alberto Ambrós Marigómez.

Tablas salariales del Convenio Colectivo de Comercio Textil

(Vigencia de 1 de agosto de 1988 a 31 de julio de 1989)

CATEGORIA PROFESIONAL	SALARIO MENSUAL	
	Sin revisión	Con revisión
GRUPO I.—Personal Técnico Titulado		
Titulado de grado superior	79.733	81.248
Titulado de grado medio	72.875	74.259
Ayudante técnico sanitario	68.201	69.496
GRUPO II. — Personal Mercantil Técnico no titulado.		
Director	84.572	86.179
Jefe de división	78.720	80.216
Jefe de personal	77.556	79.030
Jefe de compras	77.556	79.030
Jefe de ventas	77.556	79.030
Encargado general	77.556	79.030
Jefe de sucursal y supermercado	77.556	79.030
Jefe de almacén	72.877	74.261
Jefe de grupo	70.541	71.881
Jefe de sección mercantil	67.338	68.617
Encargado de establecimiento	75.910	77.352
Vendedor, comprador y subastador	69.292	70.609
Intérprete	69.292	70.609
GRUPO III. — Personal Mercantil propiamente dicho		
Viajante	70.647	71.989
Corredor de plaza	69.235	70.550
Dependiente de 25 años en adelante	69.011	70.322
Dependiente mayor	75.910	77.352
Dependiente de 22 a 25 años	60.272	61.417
Ayudante	58.136	59.241
Trabajadores de 16 y 17 años	31.539	32.138
GRUPO IV. — Personal Técnico no Titulado.		
Director	84.572	86.179
Jefe de división	78.778	80.275
Jefe administrativo	75.250	76.680
Secretario	66.272	67.531
Contable	71.214	72.567
Jefe de Sección administrativa	71.475	72.833
GRUPO V. — Personal administrativo.		
Contable - cajero o taquimecanógrafo en idioma extranjero	70.437	71.775
Oficial administrativo y operadores de máquinas contables	69.011	70.322
Auxiliar administrativo o perforista	65.804	67.054
Aspirante de 16 a 18 años	31.863	32.368
Auxiliar de caja mayor de 18 años	58.136	59.241
GRUPO VI. — Personal de Servicio y Actividades Auxiliares.		
Jefe de sección de servicios	65.804	67.054
Dibujante	65.804	67.054
Escaparatistas	71.475	72.833
Ayudante de montaje	58.136	59.241
Delineante, visitador y rotulista	58.136	59.241
Contador	58.136	59.241
Jefe de taller	58.136	59.241
Profesionales de oficio de primera, segunda y tercera	58.136	59.241
Capataz	58.136	59.241
Mozo especializado	58.136	59.241
Mozo	58.136	59.241
Empaquetadora	58.136	59.241
Repasadora de medias	58.136	59.241
Cosedora de sacos	58.136	59.241
Composturera	58.136	59.241

CATEGORIA PROFESIONAL	SALARIO MENSUAL	
	<i>Sin revisión</i>	<i>Con revisión</i>
GRUPO VII. — Personal subalterno.		
Conserje	58.136	59.241
Cobrador	58.136	59.241
Vigilante, sereno, ordenanza y portero.	58.136	59.241
Personal de limpieza (por hora)	205	209
<i>Gratificación extra casados</i> (artículo 20 del Convenio)		
—Mensual	2.845	2.899
—Anual	34.149	34.798
Firmas (ilegibles).		5424

Administración de Justicia

JUZGADO DE LO SOCIAL DE PALENCIA

Cédula de notificación

En los autos núm. 769/86, seguidos ante este Juzgado de lo Social a instancia de Agustín Martínez Muñoz, contra Renfe, Francisco Javier Rodríguez García y José María López Franco, con último domicilio conocido en Palencia y en la actualidad en ignorado paradero, sobre asignación de vacante, por el Tribunal Central de Trabajo se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Ilmo. Sr. D. Julián Angel Avilés Caballero, Presidente.—Don Andrés Martínez Alvarez. — Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Sánchez Pego. — En Madrid a seis de marzo de mil novecientos ochenta y nueve. La Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo compuestas por los Ilmos. Sres. citados al margen, en nombre del Rey, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA. — En el recurso de suplicación núm. 1.201/87, interpuesto por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles frente a la sentencia de la Magistratura de Trabajo de Palencia de fecha 26 de diciembre de 1986 y siendo recurrido Agustín Martínez Muñoz. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. Andrés Martínez Alvarez.

FALLAMOS. — Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles contra sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo de Palencia de fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, a virtud de demanda contra la misma y Francisco Javier Rodríguez García y José María López Franco, formulada por Agustín Martínez Muñoz, en reclamación sobre

asignación vacante, y en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos en todos sus extremos la sentencia recurrida, condenando a la demandada Renfe a la pérdida de la consignación a la que se dará destino legal y a satisfacer al Letrado de la parte actora los honorarios devengados en la impugnación que este Tribunal fija en la cantidad de diez mil quinientas pesetas. — Firmado y rubricado. — (ilegible).

Y para que sirva de notificación en forma al demandado José María López Franco que en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, expido el presente en Palencia, a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario, Mariano Ruiz Pariente.

5454

Juzgados de primera instancia e Instrucción

PALENCIA.—NUM. 2

EDICTO

Don Miguel Angel Amez Martínez, Magistrado - Juez del Juzgado de primera instancia núm. dos de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado con el número 100/89, a instancia de Compañía de Equipamiento Profesional Entidad de Leasing, S. A., representado por el Procurador Herrero Ruiz, frente a Paredes González, S. A., Rosario Rodríguez Rojo, y Emilio Paredes González, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

“En la ciudad de Palencia, a diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. El Ilmo. Sr. don Miguel Angel Amez Martínez, Magistrado - Juez del Juzgado de primera instancia número dos de esta ciudad y su

partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes, de la una, como demandante Compañía de Equipamiento Profesional Entidad Leasing, S. A., representado por el Procurador don Luis Antonio Herrero Ruiz y dirigido por el Letrado don Juan Máximo Rebolledo, y de la otra, como demandado Emilio Paredes González, Rosario Rodríguez González y Paredes González, S. A., éstos, por su incomparencia, en situación de rebeldía, sobre pago de cantidades, y

FALLO: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate en los bienes embargados a los demandados don Emilio Paredes González, Rosario Rodríguez González y Paredes González, S. A., y con ello completo pago al actor de la cantidad de 2.483.776 pesetas de principal, y los intereses legales de dichas sumas, condenando a los referidos demandados al total pago de las costas del procedimiento. Notifíquese esta sentencia publicándose su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a menos que se solicite su notificación personal dentro de tercero día. — Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que así conste y sirva de notificación en forma al demandado rebeldé, expido el presente que firmo en Palencia, a dos de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — Miguel Angel Amez Martínez. — El Secretario judicial (ilegible).

5455

Juzgados de Distrito

PALENCIA.—NUM. 1

Cédula de citación

Por la presente se cita a Jesús González Blanco y a Montserrat González Molina, para que comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado de Distrito núm. uno, el próximo día veinticuatro de noviembre, a las doce treinta de la mañana, para asistir a la celebración del juicio de faltas 1.440/89 que se sigue en este Juzgado.

Y para que conste y sirva de citación a los expresados Jesús González Blanco y a Montserrat González Molina, expido la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Palencia, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario, Gabriel García Tezanos.

5485



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958

BOLETIN EXTRAORDINARIO correspondiente al día 15 de noviembre de 1989

ORDENANZAS MUNICIPALES

(Ley 39/1988)

Administración Municipal

FUENTES DE VALDEPERO

EDICTO

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día:

18 de julio de 1989

el expediente y las Ordenanzas Fiscales y sus tipos de gravamen, relativos a los tributos denominados:

- Impuesto sobre bienes inmuebles.
- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Contribuciones especiales.

y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto durante el periodo de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal que figura a continuación, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Fuentes de Valdepero, 4 de octubre de 1989. — El Alcalde, Jesús Angel Mancho Movellán.

ORDENANZA FISCAL SOBRE EL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. — De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el art. siguiente.

Art. 2. — 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,6 por 100.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,56%.
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,6%.

Disposición final:

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de fecha 18 de julio de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención del a correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición correspondan a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras de edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3. Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será del 2 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4. Gestión.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; e en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 18 de julio de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Art. 1. — De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio, queda fijado en el uno, por lo que están vigentes las cuotas del cuadro de tarifas establecidas en la Ley 39/88, en su artículo 96.1.

Art. 2. — El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Art. 3. El pago del impuesto se acreditará mediante recibo o documento similar.

Art. 4. — 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, el cual podrá contemplar el correspondiente formulario para la autoliquidación del impuesto. A dicho documento se acompañarán: documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Art. 5. — 1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de treinta días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Disposición transitoria

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 18 de julio de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1. — 1. El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o am-

pliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas y otros.

Art. 2. — 1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyente.

3. Las Contribuciones Especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento, o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Art. 3. — El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el art. 1. de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmante, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

Capítulo II

Exenciones y Bonificaciones

Art. 4. — 1. No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior, se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones, no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos Pasivos

Art. 5. — 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios, a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deben utilizarlas.

Art. 6. — 1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11, de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes, inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por

las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstas.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV Base Imponible

Art. 7. — 1. La base imponible de las Contribuciones Especiales, estará constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el art. 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de acudir al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios, tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el art. 2., 1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del art. 9. de la presente Ordenanza General.

Art. 8. La Corporación determinará, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra

soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V Cuota Tributaria

Art. 9. — 1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Art. 10. — 1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra. En consecuencia, la longitud de la fachada se mediará, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curvo, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la

curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Art. 11. — 1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos, desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el art. 5. de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Art. 12. — La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 13. — 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del

interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y Ordenación

Art. 14. — 1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales, no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 14. — 1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Art. 16. — 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Art. 17. — Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el art. anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 18 de julio de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permanenciando en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EDICTO

Aprobado, por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 18 de julio de 1989, el expediente y las Ordenanzas reguladoras y sus tarifas de los siguientes precios públicos:

- Desagüe de canalones a la vía pública.
- Suministro de agua, gas y electricidad.
- Ocupación del subsuelo, suelo y vuelo.
- Entrada de vehículos a través de las aceras.
- Tránsito de ganado por la vía pública.

Y no habiéndose presentado reclamaciones ni sugerencias al respecto durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo previsto en el propio acuerdo provisional de aprobación.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de las Ordenanzas reguladoras que figuran a continuación, para su vigencia y aplicación.

Fuentes de Valdepero, 4 de octubre de 1989. — El Alcalde, Jesús Angel Mancho Movellán.

*Precio público por desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público**Ordenanza reguladora*

Artículo 1. — Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales que se derivan de desagües de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Artículo 2. — Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades propietarios o usufructuarios de los inmuebles que viertan sus aguas pluviales en terrenos de uso público, tanto si estos inmuebles estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

No se hallarán sujetos los inmuebles que disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas en la red de alcantarillado, de forma que no se produzca e ldesagüe en terrenos de uso público.

Artículo 3. — Cuantía.

La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada en función de los metros lineales de fachada de la finca y la categoría de la calle, según el siguiente cuadro de tarifas:

—Canales o canalones, por metro lineal y año, 100 pesetas en todas las calles.

Artículo 4. — Normas de gestión.

A los efectos de liquidación de este precio público se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente padrón, que quedará expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el "Boletín Oficial" de la provincia, tablón de anuncios y lugares de costumbre.

El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de pago; por la administración se procederá a notificar a los obligados al pago la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecho el precio público.

Las bajas deberán ser formuladas por los interesados, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al en que hubieran sido presentadas.

Artículo 5. — Obligación de pago:

La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de canalones, en el momento de solicitar y obtener la correspondiente autorización.
- b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y

prorrogados, incluidos en los padrones de este precio público, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

El pago de este precio público se realizará: en el caso a) por ingreso directo en Tesorería Municipal, y en el caso b) por años naturales, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes, en las oficinas de Recaudación Municipal u otro centro designado por el Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 18 de julio de 1989, entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD

Ordenanza reguladora.

Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal establece el precio público por el suministro de agua, gas y electricidad, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por esta Junta Vecinal, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3. Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

Tarifa 1. Suministro de agua.

—Uso doméstico, hasta 10 metros cúbicos al mes, 24 pesetas metro cúbico.

—Uso doméstico, exceso cada metro cúbico, 27 pesetas metro cúbico.

—Uso industrial, hasta 15 metros cúbicos, al mes, 28 pesetas metro cúbico.

—Uso industrial, exceso cada metro cúbico, 31 pesetas metro cúbico.

—Cuota de enganche a la red general, por una sola vez, 5.000 pesetas.

Artículo 4. Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 18 de julio de 1989, entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Ordenanza Reguladora

Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. — Obligados al pago:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3. — Categorías de las calles o polígonos:

1. A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas segunda y quinta del apartado 2 del artículo 4. siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 4. — Cuantía:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será el fijado en el apartado siguiente.

2. Para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S. A., está englobada en la compensación en metálico en periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4, de la Ley 15/1987, de 30 de julio. (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Artículo 5. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza debe-

rán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6. Obligación de pago.

1. La obligación de pago de precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 18 de julio de 1989, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PUBLICO POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

Ordenanza reguladora

Artículo 1. — Concepto:

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4. siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. — Obligados al pago:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor

se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3. — Categorías de las calles o polígonos:

1. A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4. siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la vía de categoría superior.

Artículo 4. — Cuantía:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

—Por cada entrada de vehículos a través de aceras, 500 pesetas.

—Por cada entrada de vehículos cuya puerta se abra hacia la calle, 1.000 pesetas.

Artículo 5. Normas de gestión.

1. Las entidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguientes y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6. — Obligación de pago:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 18 de julio de 1989, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el "Boletín Oficial de la provincia" y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADO**ORDENANZA REGULADORA****Artículo 1. — Concepto:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales que se derivan del tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Será objeto de este precio público el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

Artículo 2. — Obligados al pago:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas naturales o jurídicas propietarios de los ganados.

Artículo 3. — Cuantía:

La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

—Por cada cabeza de ganado, al año, 75 pesetas.

Artículo 4. — Normas de gestión:

A los efectos de liquidación de este precio público se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente padrón, que quedará expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por

edictos en el "Boletín Oficial" de la provincia, tablón de anuncios y lugares de costumbre. El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación del pago; por la administración se procederá a notificar a los obligados al pago la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecho el precio público.

Las bajas deberán ser formuladas por los interesados y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieran sido presentadas.

Artículo 5. — Obligación de pago:

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de altas en el padrón correspondiente, en el momento de conceder el aprovechamiento especial.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, incluidos en los padrones de este precio público, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

El pago de este precio público se realizará: en el caso a) por ingreso directo en la Tesorería Municipal, y en el caso b) por años naturales, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes, en las oficinas de Recaudación Municipal u otro Centro asignado por este Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 18 de julio de 1989, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el "Boletín Oficial de la provincia" y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EDICTO

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 18 de julio de 1989, el expediente y las ordenanzas fiscales y las tarifas de las tasas siguientes:

- Tasa de alcantarillado.
- Tasa por recogida de basura.
- Tasa de cementerio municipal.
- Expedición de documentos administrativos.
- Apertura de establecimientos.

Y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 17.4 de la citada Ley se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de la ordenanza fiscal que figura a continuación, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Fuentes de Valdepero, 4 de octubre de 1989. — El Alcalde, Jesús Angel Mancho Movellán.

TASA DE ALCANTARILLADO

Ordenanza reguladora

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. *Hecho imponible*

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La presentación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3. *Sujeto pasivo*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto sustitutorio del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4. *Responsables*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Cuota tributaria*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5.000 pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración será de 500 pesetas anuales por cada vivienda, finca o local que disponga del servicio.

Artículo 6. *Exenciones y bonificaciones*

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7. *Devengo*

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8. *Declaración, liquidación e ingresos*

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 18 de julio de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Ordenanza reguladora

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza:*

En uso de las facultades concedidas por los art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la pre-

sente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.—Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.—Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. — Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. — Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Artículo 6. — Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

—Por cada vivienda, 1.800 pesetas en todas las calles.

—Por alojamientos, 3.000 pesetas en todas las calles.

—Supermercados, economatos y cooperativas, 3.000 pesetas en todas las calles.

Establecimientos de restauración, 3.000 pesetas en todas las calles.

—Establecimientos de espectáculos, 3.000 pesetas en todas las calles.

3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreductibles y corresponden a un bimestre.

Artículo 7. — Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 8. — Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9. — Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 18 de julio de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1. — Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas

atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. — Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3. — Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4. — Responsables:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. — Exenciones subjetivas:

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6. — Cuota tributaria:

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

- Por adquisición de sepultura perpetua, 10.000 pesetas.
- Por sepultura temporal (10 años), 5.000 pesetas.
- Por la prestación de los servicios funerarios, 15.000 pesetas.

Artículo 7. — Devengo:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8. — Declaración, liquidación e ingreso:

y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 18 de julio de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Ordenanza reguladora

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento expediente de que se trate.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Haber sido declaradas pobres por precepto legal.
2. Estar inscritas en el Padrón de la Beneficiencia como pobres de solemnidad.
3. Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el art. siguiente.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7. Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

—Por la tramitación del expediente para la apertura de establecimientos, le fija la cuantía que supongan las publicaciones y anuncios que hayan de efectuarse.

—Por la tramitación del expediente relativo al Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, 200 pesetas.

Artículo 8. Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Artículo 9. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el núm. 2 del artículo 2., el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10. Declaración e ingreso.

1. La Tasa se exigirá e nrégimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa o por cualquier otro medio que acredite el pago.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados,

serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 18 de julio de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Ordenanza reguladora

Art. 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las ases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles renen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial familiar, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre actividad económica.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Art. 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Art. 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. *Base imponible.*

Constituye la base imponible de esta tasa la cuota de licencia fiscal industrial (en el futuro, la cuota del impuesto sobre actividades económicas) que, corresponda a la actividad que se pretende desarrollar.

Art. 6. *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 100 por 100 sobre la base definida en el artículo anterior y corrigiendo el resultado, así obtenido, por el coeficiente que se señala en el apartado siguiente en función de la categoría de la calle, plaza o vía pública en que esté ubicado el establecimiento.

2. Se establecen los siguientes coeficientes correctores según la categoría de las calles, plazas o vías públicas de este Municipio.

3. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local, y se pagará por una sola vez.

4. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

Art. 7. *Exenciones y bonificaciones.*

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Art. 8. *Devengo.*

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá efectuada, en modo alguno, por la denegación de licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Art. 9. *Declaración.*

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, y copia de la declaración de alta de la actividad en la Delegación de Hacienda, en su caso.

Art. 10. *Liquidación e ingresos.*

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Art. 11. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 18 de julio de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

HORNILLOS DE CERRATO**EDICTO**

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día:

7 de julio de 1989

el expediente y las Ordenanzas Fiscales y sus tipos de gravamen, relativo al tributo denominado:

- Impuesto de bienes inmuebles.
- Impuesto de vehículos de tracción mecánica.
- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto durante el periodo de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales que figuran a continuación, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Hornillos de Cerrato, 10 de octubre de 1989. — El Alcalde, Blas Gil.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente:

Artículo 2.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,6 por 100.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicables a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,40%.
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,60%.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 7 de julio de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1. — De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Trac-

ción Mecánica, aplicable en este Municipio, queda fijado en el uno.

Art. 2. — 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Art. 3. El pago del impuesto se acreditará mediante recibo o documento similar.

Art. 4. — 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, el cual podrá contemplar el correspondiente formulario para la autoliquidación del impuesto. A dicho documento se acompañarán: documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Art. 5. — 1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público, a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de treinta días, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Disposición transitoria:

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término, hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final:

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 7 de julio de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. — Hecho imponible:

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2. — Sujetos pasivos:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3. — Base imponible, cuota y devengo:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será del 2 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4. — Gestión:

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en todo caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5. — Inspección y recaudación:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tribu-

taria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6. — Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 7 de julio de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EDICTO

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día:

7 de julio de 1989

el expediente y la Ordenanza Fiscal de la

Prestación personal y de transporte

y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto durante el periodo de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal que figura a continuación, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Hornillos de Cerrato, 10 de octubre de 1989. — El Alcalde, Blas Gil.

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTE

Naturaleza, objeto y fundamento.

Artículo 1. 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la prestación personal y de transporte, que será exigida en los casos y en las fechas en que la Corporación resuelva servirse de este medio, como recurso de carácter ordinario destinado a la realización de obras públicas de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas.

2. Constituye el objeto de esta carga la obligada cooperación que deberán prestar determinados residentes y propietarios de este término municipal con motivo de la ejecución de las siguientes obras:

a) Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de las vías públicas, urbanas y rurales del Municipio.

b) Construcción, conservación y mejora de sus fuentes y abrevaderos; y

c) En general, cualesquiera otras obras públicas que estuvieran a cargo de este Ayuntamiento.

3. La prestación anteriormente indicada consistirá en la aportación, por los residentes y por jornada de igual duración, de trabajo personal o de ganados de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo de su propiedad. Dichas modalidades de prestación serán compatibles entre sí para quienes, además de ser residentes en el término municipal, sean propietarios de tales medios de transporte. Ambas formas de prestación podrán ser redimidas a metálico.

Obligación de cooperar.

Artículo 2. 1. Hecho de sujeción.— Estará determinado por la realización de cualesquiera de las obras a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, si la Corporación hubiere acordado valerse de esta forma de cooperación para la ejecución de las mismas. La obligación de soportar la carga de la prestación personal o de transporte, o de ambas modalidades a la vez, nacerá desde el momento en que tales acuerdos sean notificados en forma a los interesados.

2. En la prestación personal, dicha obligación no excederá de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser redimida a metálico mediante el abono del doble del salario mínimo interprofesional por cada día no trabajado.

3. Tratándose de la prestación de transporte, la obligación no excederá, para los vehículos de tracción mecánica, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos. En los demás casos, su duración no será superior a diez días ni a dos consecutivos. Podrá ser redimida a metálico por un importe de tres veces el salario mínimo interprofesional por cada día.

Obligaciones a las prestaciones.

Artículo 3. 1. Estarán sujetos a la prestación personal los residentes del Municipio respectivo, excepto los siguientes:

- a) Menores de 18 años y mayores de 55.
- b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.
- d) Mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del Servicio Militar.

2. La obligación de prestación es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el Municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Tarifas.

Artículo 4. Para la redención a metálico de las prestaciones exigibles con arreglo a esta Ordenanza, se satisfarán las cantidades que resulten de multiplicar por dos o por tres el salario mínimo interprofesional fijado anualmente por el Gobierno, por cada día, según se trate de prestación personal o de transporte, respectivamente, tal como se señala en el art. 2.2 y 3, de esta Ordenanza.

Normas de gestión.

Artículo 5. 1. Cuantos vinieren sujetos, en virtud de las precedentes normas, a la prestación personal o a la de transporte, deberán presentar una declaración, en impreso que facilitará este Ayuntamiento, en el cual habrán de consignar su edad, domicilio y, en su caso, la causa que les exima de la prestación personal, acreditando documentalmente que se cumple tal circunstancia. En la misma declaración harán constar los elementos de transporte de que sean dueños.

2. Dichas declaraciones se presentarán en el término de treinta días, contados a partir del siguiente a la fecha en

que se de publicidad a la presente Ordenanza mediante edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. Las sucesivas variaciones en alta por cumplimiento de las condiciones que obligan a la prestación personal, o por la adquisición de nuevos medios de transporte, deberán ser presentadas en plazo de quince días siguientes al hecho que las origine.

Artículo 6. 1. A la vista de las declaraciones presentadas de los datos que obren en poder de este Ayuntamiento y de los que se obtengan por actuación inspectora, se formará una relación de quienes quedan sujetos a prestación, con indicación del concepto por el que vengán obligados. Una vez aprobado el Padrón de obligados a las prestaciones por la Corporación Municipal, será expuesto al público por término de quince días, a efectos de la posible presentación de reclamaciones por quienes sean interesados legítimos. Podrá ser motivo de reclamación tanto la indebida inclusión del reclamante como la exclusión de otros obligados a la prestación personal o a la de transporte.

2. Las bajas en el Padrón por cualesquiera de las causas a que se refiere el apartado 1 del artículo 3, anterior, como excepciones de la prestación personal, o porque hayan desaparecido los bienes semovientes y demás medios de transporte que hubieran determinado esta última clase de prestación, surtirán efecto desde el momento de su prestación.

3. En los ejercicios sucesivos, una vez rectificado el Padrón con las altas y bajas que procedan, será sometido a igual trámite aprobatorio y de publicidad durante los dos primeros meses del año.

Artículo 7. 1. Los acuerdos que adopte la Corporación sobre realización de obras públicas y la aplicación de la presente carga concretarán el programa de fechas en que deban efectuarse las prestaciones con una antelación mínima de treinta días y se tendrá en cuenta, al fijar dichos períodos, que éstos no coincidan con las épocas de mayor actividad laboral en el término municipal.

2. En ejecución de los anteriores acuerdos, la Administración municipal programará las distintas prestaciones individuales, y notificará, con quince días de antelación, como mínimo, a cada interesado, mediante cédula duplicada, la obligación que le atañe, con expresa indicación del día, hora y lugar en que deberá concurrir personalmente o facilitar las cabezas de tiro y carga o medios de transporte con que deba hacer efectiva su prestación. En la misma notificación se advertirá a los interesados la posibilidad de redimirla a metálico, indicando la cuota equivalente de su prestación.

3. Para la exigencia de las prestaciones, se seguirá un riguroso orden conforme al Padrón, de tal forma que no se impondrán nuevas prestaciones a quienes ya hayan efectuado su aportación, en tanto no haya sido verificada la rotación completa de todos los llamados a contribuir.

4. Las redenciones a metálico deberán efectuarse antes de la doce horas del día hábil anterior a aquél en que deban cumplirse las prestaciones, mediante el correspondiente ingreso en la Caja Municipal.

Artículo 8. 1. Las prestaciones personal y de transporte podrán aplicarse simultáneamente, y los obligados por este doble concepto podrán, en tal caso, realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos.

2. La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más la multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9. Constituirá infracción, calificada de defraudación, la falsedad en las declaraciones respecto a circuns-

tancias eximentes de la prestación personal y de los medios de tiro y carga o elementos de transporte que se posean a título de dueño.

Artículo 10. 1. Las anteriores infracciones serán sancionadas en la forma establecida en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas defraudadas no prescritas.

Artículo 11. En lo no previsto por esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ley 39/88, Ley 7/85, Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 7 de julio de 1989, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EDICTO

Aprobado, por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 7 de julio de 1989, el expediente y las Ordenanzas Fiscales y las tarifas de las tasas siguientes:

- Recogida de basuras.
- Cementerio Municipal.

Y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 17.4 de la citada Ley se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales que figuran a continuación, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Hornillos de Cerrato, 10 de octubre de 1989. — El Alcalde, Blas Gil.

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Ordenanza reguladora

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal, de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto

los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, proflácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas e nque se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como padres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

- Por cada vivienda, 1.800 pesetas en todas las calles.
 - Por alojamientos, 2.500 pesetas en todas las calles.
 - Por establecimientos de alimentación, 2.500 pesetas en todas las calles.
 - Por pescaderías, carnicerías y similares, 2.500 pesetas en todas las calles.
 - Por establecimientos de restauración. Cafeterías, bares y tabernas, 2.500 pesetas en todas las calles.
- Por otros locales industriales o mercantiles, 2.500 pesetas en todas las calles.

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un año.

Artículo 7. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el serviciomunicipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 8. Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redeacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 7 de julio de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "BOLETIN OFICIAL" de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL**Ordenanza reguladora****Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1989, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquida-

dores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

—Por sepulturas perpetuas, 15.000 pesetas.

—Por sepulturas temporales, 5.000 pesetas.

—Por mausoleos, por metro cuadrado de terreno (por unidad), 30.000 pesetas.

—Por panteones, por metro cuadrado de terreno (por unidad), 30.000 pesetas.

Artículo 7. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8. Declaración liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 7 de julio de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EDICTO

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 7 de julio de 1989, el expediente y las Ordenanzas reguladoras y sus tarifas de los siguientes precios públicos:

—Precio público por suministro de agua, gas y electricidad.

—Precio público por ocupación de terrenos de uso público, con mercancías; materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, etc., etc.

—Precio público por ocupación de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

—Precio público por tránsito de ganado.

y no habiéndose presentado reclamaciones ni sugerencias al respecto durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo previsto en el propio acuerdo de aprobación.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de las Ordenanzas reguladoras que figuran a continuación, para su vigencia y aplicación.

Hornillos de Cerrato, 10 de octubre de 1989. — El Alcalde, Blas Gil.

PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD

Ordenanza reguladora

Artículo 1. *Concepto*

De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, gas y electricidad, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. *Obligados al pago*

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficen de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el art. anterior.

Artículo 3. *Cuantía*

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

Tarifa 1. Suministro de agua

1.1. Tarifas por consumo de agua:

—Uso doméstico, hasta 10 metros cúbicos al mes, 85 pesetas.

—Uso doméstico, exceso cada metro cúbico, 25 pesetas.

—Uso industrial, hasta 10 metros cúbicos al mes, 150 pesetas.

—Uso industrial, exceso cada metro cúbico, 40 pesetas.

—Otros usos, 40 pesetas.

—Cuota de alquiler de contadores, 20.000 pesetas.

Artículo 4. *Obligación de pago*

1. La obligación de pago del precio público regulado

en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 7 de julio de 1989, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1. — Concepto:

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificando en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. — Obligados al pago:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficen del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3. — Categorías de las calles o polígonos:

1. A los efectos previstos para la aplicación de algunos epígrafes de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión e nel índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 4. — Cuantía:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente:

2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

—Por ocupación de la vía pública con mercancías, 200 pesetas.

—Por ocupación con materiales de construcción, por metro cuadrado o fracción, al mes, 100 pesetas en todas las calles.

—Por vallas, puntales, asnillas, andamios, etc., por metro cuadrado o fracción, al mes, 100 pesetas en todas las calles.

—Por ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos, por cada elemento y mes, 100 pesetas en todas las calles.

3.— Normas de aplicación de las Tarifas:

a) Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la Tarifa segunda, sufrirán un recargo del cien por cien a partir del tercer mes, y, en su caso, de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos las cuantías serán encargadas en un 200 por 100.

b) Las cuantías resultantes por aplicación de la Tarifa tercera sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión. Durante el segundo trimestre un 25 por 100; durante el tercer trimestre un 50 por 100 y en cada trimestre, a partir del tercero, un 100 por 100.

c) La Tasa por ocupación con vagonetas para la recogida o depósito de escombros y materiales de construcción se liquidará por los derechos fijados en las calles de primera categoría.

Artículo 5. — Normas de gestión:

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6. — Obligación de pago:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovecha-

mientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 7 de julio de 1989, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Ordenanza reguladora

Artículo 1. *Concepto*

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el art. 41.A) ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificando en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del art. 4. siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. *Obligados al pago*

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3. *Categorías de las calles o polígonos*

1. A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas, las vías públicas de este Municipio se clasifican en una única categoría.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 4. *Cuantía*

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S. A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4. de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Artículo 5. *Normas de gestión*

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el art. siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6. *Obligación de pago*

1. La obligación de pago de precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 7 de julio de 1989,

entrará en vigor a los quince días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADO ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1. — Concepto:

De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales que se derivan del tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Será objeto de este precio público el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

Artículo 2. — Obligados al pago:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza las personas naturales o jurídicas propietarios de los ganados.

Artículo 3. — Cuantía:

La cuantía del precio regulado en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

—Por cada oveja, cabra o similar al año, 25 pesetas.

—Por cada vaca, mular, caballo, asnos al año, 50 pesetas.

Artículo 4. — Normas de gestión:

A los efectos de liquidación de este precio público se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente padrón, que quedará expuesto al público por 15 días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el "Boletín Oficial" de la provincia, tablón de anuncios y lugares de costumbre. El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación del pago; por la administración se procederá a notificar a los obligados al pago la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecho el precio público.

Las bajas deberán ser formuladas por los interesados y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieran sido presentadas.

Artículo 5. — Obligación de pago:

La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de altas en el padrón correspondiente, en el momento de conceder el aprovechamiento especial.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, incluidos en los padrones de este precio público, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

El pago de este precio público se realizará: en el caso a) por ingreso directo en la Tesorería Municipal, y en el caso b) por años naturales, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes, en las oficinas de Recaudación Municipal u otro Centro asignado por este Ayuntamiento.

PALENZUELA

EDICTO

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 13 de julio de 1989, el expediente y las Ordenanzas Fiscales y sus tipos de gravamen, relativos a los tributos denominados:

- Impuesto sobre bienes inmuebles.
- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 17.4 de la citada Ley se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales que figuran a continuación, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Palenzuela, 4 de septiembre de 1989. — El Alcalde, Santos de los Mozos Becerril.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. — De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2. — 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por ciento.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,6 por ciento.

3.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73.6 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicables a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación, será durante los tres años siguientes a la entrada en vigor de dicha revisión o modificación, el siguiente:

- a) En Bienes Inmuebles de naturaleza urbana, el 0.2%.
- b) En Bienes Inmuebles de naturaleza rústica, el 0.3%.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 13 de julio de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 7 de julio de 1989, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

4997

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el uno.

Artículo 2.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Artículo 3.

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo o documento similar.

Artículo 4.

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, el cual podrá contemplar el correspondiente formulario para la autoliquidación del impuesto. A dicho documento se acompañarán: Documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 5.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se exhibirá al público por el plazo de treinta días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial" de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 13 de julio de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Art. 1. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Art. 2. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3. — Base imponible, cuota y devengo:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será del 2 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4. — Gestión:

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración - liquidación deberá ser presentada en el plazo de cinco días, a contar desde la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5. — Inspección y recaudación:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6. — Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 13 de julio de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EDICTO

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 13 de julio de 1989, el expediente y las Ordenanzas Fiscales y las tarifas de las tasas siguientes:

- Tasa por recogida de basuras.
- Tasa de alcantarillado.

y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo de conformidad a lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal que figura a continuación, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Palenzuela, 4 de septiembre de 1989. — El Alcalde, Santos de los Mozos Becerril.

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Ordenanza reguladora

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. *Hecho imponible*

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3. *Sujetos pasivos*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas; beneficiarios del servicio.

Artículo 4. *Responsables*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Exenciones*

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Artículo 6. *Cuota tributaria*

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

—Por cada vivienda, 575 pesetas en todas las calles.

—Por establecimientos de alimentación. Supermercados, economatos y cooperativas, 1.150 pesetas en todas las calles.

—Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas, 1.150 pesetas en todas las calles.

—Pescaderías, carnicerías y similares, 1.150 pesetas en todas las calles.

—Por establecimientos de restauración. Bares y tabernas, 1.150 pesetas en todas las calles.

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible que corresponden a un trimestre.

Artículo 7. *Devengo*

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produzca con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente:

Artículo 8. *Declaración e ingreso*

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción defini-

tiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 13 de julio de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA DE ALCANTARILLADO

Ordenanza reguladora

Artículo 1. — Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. — Hecho imponible:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La presentación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3. — Sujeto pasivo:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitationistas o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4. — Responsables:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. — Cuota tributaria:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de al-

cantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad que resulte de aplicar la siguiente tarifa:

A) Viviendas:

—Por alcantarillado, cada metro cúbico, 500 pesetas.

B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:

—Por alcantarillado, cada metro cúbico, 500 pesetas.

2. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Artículo 6. — Exenciones y bonificaciones:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7. — Devengo:

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

del Ayuntamiento en sesión de fecha 13 de julio de 1989,

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tenga fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8. — Declaración, liquidación e ingresos:

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 13 de julio de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial"

de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

4452

VILLARMENTERO DE CAMPOS

EDICTO

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día:

10 de julio de 1989

el expediente y las Ordenanzas Fiscales y sus tipos de gravamen, relativos a los tributos denominados:

- Impuesto sobre bienes inmuebles.
- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto durante el periodo de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 17.4 de la citada Ley se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales que figuran a continuación, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Villarmentero de Campos, 28 de septiembre de 1989. — El Alcalde (ilegible).

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULO SDE TRACCION MECANICA

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el uno.

Artículo 2.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Artículo 3.

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo o documento similar.

Artículo 4.

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, el cual podrá contemplar el correspondiente formulario para la autoliquidación del impuesto. A dicho documento se acompañarán: documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 5.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas e neste término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de treinta días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anun-

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0'4 por ciento.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0'6 por ciento.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0'4%.
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0'3%.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 10 de julio de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ciará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Disposición ransitoria

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios, y en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha, 10 de julio de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTE

Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la prestación personal y de transporte, que será exigida en los casos y en las fechas en que la Corporación resuelva servirse de este medio, como recurso de carácter ordinario destinado a la realización de obras públicas de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas.

2. Constituye el objeto de esta carga la obligada cooperación que deberán prestar determinados residentes y propietarios de este término municipal con motivo de la ejecución de las siguientes obras:

a) Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de las vías públicas, urbanas y rurales del Municipio.

b) Construcción, conservación y mejora de sus fuentes y abrevaderos; y

c) En general, cualesquiera otras obras públicas que estuvieran a cargo de este Ayuntamiento.

3. La prestación anteriormente indicada consistirá en la aportación, por los residentes y por jornada de igual duración, de trabajo personal o de ganados de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo de su propiedad. Dichas modalidades de prestación serán compatibles entre sí para quienes, además de ser residentes en el término municipal, sean propietarios de tales medios de transporte. Ambas formas de prestación podrán ser redimidas a metálico.

Obligación de cooperar

Artículo 2.

1. Hecho de sujeción. — Estará determinado por la realización de cualesquiera de las obras a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, si la Corporación hubiere acordado valerse de esta forma de cooperación para la ejecución de las mismas. La obligación de soportar la carga de la prestación, personal o de transporte, o de am-

bas modalidades a la vez, nacerá desde el momento en que tales acuerdos sean notificados en forma a los interesados.

2. En la prestación personal, dicha obligación no excederá de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser redimida a metálico mediante el abono del doble del salario mínimo interprofesional por cada día no trabajado.

3. Tratándose de la prestación de transporte, la obligación no excederá, para los vehículos de tracción mecánica, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos. En los demás casos, su duración no será superior a diez días ni a dos consecutivos. Podrá ser redimida a metálico por un importe de tres veces el salario mínimo interprofesional por cada día.

Obligados a las prestaciones

Artículo 3.

1. Estarán sujetos a la prestación personal los residentes del Municipio respectivo, excepto los siguientes:

a) Menores de 18 años y mayores de 55.

b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.

c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.

d) Mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del Servicio Militar.

2. La obligación de prestación es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el Municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

TARIFAS

Artículo 4.

Para la redención a metálico de las prestaciones exigidas con arreglo a esta Ordenanza, se satisfarán las cantidades que resulten de multiplicar por dos o por tres el salario mínimo interprofesional fijado anualmente por el Gobierno, por cada día, según se trate de prestación personal o de transporte, respectivamente, tal como se señala en el artículo 2.2 y 3, de esta Ordenanza.

NORMAS DE GESTION

Artículo 5.

1. Cuantos vinieren sujetos, en virtud de las precedentes normas, a la prestación personal o a la de transporte, deberán presentar una declaración, en impreso que facilitará este Ayuntamiento, en el cual habrán de consignar su edad, domicilio y, en su caso, la causa que les exima de la prestación personal, acreditando documentalmente que se cumple tal circunstancia. En la misma declaración harán constar los elementos de transporte de que sean dueños.

2. Dichas declaraciones se presentarán en el término de treinta días, contados a partir del siguiente a la fecha en que se de publicidad a la presente Ordenanza mediante edicto inserto en el "Boletín Oficial" de la provincia y fijado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. Las sucesivas variaciones en alta por cumplimiento de las condiciones que obligan a la prestación personal, o por la adquisición de nuevos medios de transporte, deberán ser presentadas en plazo de quince días siguientes al hecho que las origine.

Artículo 6. — 1. A la vista de las declaraciones presentadas, de los datos que obren en poder de este Ayuntamiento y de los que se obtengan por actuación inspectora, se formará una relación de quienes quedan sujetos a prestación, con indicación del concepto por el que ven-

gan obligados. Una vez aprobado el Padrón de obligados a las prestaciones por la Corporación Municipal, será expuesto al público por término de quince días, a efectos de la posible presentación de reclamaciones por quienes sean interesados legítimos. Podrá ser motivo de reclamación tanto la indebida inclusión del reclamante como la exclusión de otros obligados a la prestación personal o a la de transporte.

2. Las bajas en el Padrón por cualesquiera de las causas a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 anterior, como excepciones de la prestación personal, o porque hayan desaparecido los bienes semovientes y demás medios de transporte que hubieran determinado esta última clase de prestación, surtirán efecto desde el momento de su presentación.

3. En los ejercicios sucesivos, una vez rectificado el Padrón con las altas y bajas que proceden, será sometido a igual trámite aprobatorio y de publicidad durante los dos primeros meses del año.

Artículo 7. — 1. Los acuerdos que adopte la Corporación sobre realización de obras públicas y la aplicación de la presente carga concretarán el programa de fechas en que deban efectuarse las prestaciones con una antelación mínima de treinta días y se tendrá en cuenta, al fijar dichos periodos, que éstos no coincidan con las épocas de mayor actividad laboral en el término municipal.

2. En ejecución de los anteriores acuerdos, la Administración municipal programará las distintas prestaciones individuales, y notificará, con quince días de antelación, como mínimo, a cada interesado, mediante cédula duplicada, la obligación que le atañe, con expresa indicación del día, hora y lugar en que deberá concurrir personalmente o facilitar las cabezas de tiro y carga o medios de transporte con que deba hacer efectiva su prestación. En la misma notificación se advertirá a los interesados la posibilidad de redimirla a metálico, indicando la cuota equivalente de su prestación.

3. Para la exigencia de las prestaciones, se seguirá un riguroso orden conforme al Padrón, de tal forma que no se impondrán nuevas prestaciones a quienes ya hayan efectuado su aportación, en tanto no haya sido verificada la rotación completa de todos los llamados a contribuir.

4. Las redenciones a metálico deberán efectuarse antes de las doce horas del día hábil anterior a aquél en que deban cumplirse las prestaciones, mediante el correspondiente ingreso en la Caja Municipal.

Artículo 8. — 1. Las prestaciones personal y de transporte podrán aplicarse simultáneamente, y los obligados por este doble concepto podrán, en tal caso, realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos.

2. La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más la multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio.

Infracciones y sanciones

Artículo 9. — Constituirá infracción, calificada de defraudación, la falsedad en las declaraciones respecto a circunstancias eximentes de la prestación personal y de los medios de tiro y carga o elementos de transporte que se posean a título de dueño.

Artículo 10. — 1. Las anteriores infracciones serán sancionadas en la forma establecida en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas defraudadas no prescritas.

Artículo 11. — En lo no previsto por esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ley 39/88, Ley 7/85, Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 10 de julio de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EDICTO

Aprobado, por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 10 de julio de 1989, el expediente y las Ordenanzas Fiscales y las tarifas de las tasas siguientes:

- Alcantarillado.
- Recogida de basuras.
- Cementerio municipal.

Y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el art. 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal que figura a continuación, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Villarmentero de Campos, 28 de septiembre de 1989. — El Alcalde (ilegible).

TASA DE ALCANTARILLADO

Ordenanza reguladora

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. *Hecho imponible*

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La presentación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3. — Sujeto pasivo:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas fi-

sicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean;

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

A) Viviendas:

—Por alcantarillado, cada metro cúbico, 8 pesetas.

2. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas aguas pluviales negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tenga fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingresos

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo

de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 10 de julio de 1989, quedará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Ordenanza reguladora

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamiento y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritis procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios.

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que corresponden al salario mínimo interprofesional.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

—Por cada vivienda, 250 pesetas en todas las calles.

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un trimestre.

Artículo 7. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 8. Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La Presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 10 de julio de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1. — Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. — Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3. — Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4. — Responsables:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. — Exenciones subjetivas:

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que se acostada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6. — Cuota tributaria:

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

—Por sepulturas perpetuas sencillas, 500 pesetas.

Artículo 7. — Devengo:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8. — Declaración, liquidación e ingreso:

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso par construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. — Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 10 de julio de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EDICTO

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día:

10 de julio de 1989

el expediente y las Ordenanzas reguladoras y sus tarifas de los siguientes precios públicos:

—Desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

—Suministro municipal de agua.

—Por tránsito de ganados por la vía pública.

—Entradas de vehículos a través de las aceras y ocupación de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto durante el periodo de exposición pública, se ha elevado a de-

finitivo el acuerdo, de conformidad a lo previsto en el propio acuerdo provisional de aprobación.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de las Ordenanzas reguladoras que figuran a continuación, para su vigencia y aplicación.

Villarmentero de Campos, 28 de septiembre de 1989. — El Alcalde (ilegible).

PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Ordenanza reguladora

Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales que se derivan de desagües de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Artículo 2. Obligados al Pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza las personas o entidades propietarios o usufructuarios de los inmuebles que viertan sus aguas pluviales en terrenos de uso público, tanto si estos inmuebles estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

No se hallarán sujetos los inmuebles que disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas en la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe e nterrenos de uso público.

Artículo 3. Cuantía.

La cuantía del precio regulado en esta ordenanza será fijada en función de los metros lineales de fachada de la finca y la categoría de la calle, según el siguiente cuadro de tarifas:

—Canales o canalones, por metro lineal y año, 35 pesetas en todas las calles.

Anexo a esta ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría.

Se consideran a la totalidad de las calles en una única categoría y tributarias todas por igual, o sea, 10 pesetas metro lineal.

Artículo 4. Normas de gestión.

A los efectos de liquidación de este precio público se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente padrón, que quedará expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tablón de anuncios y lugares de costumbre.

El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

La altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de pago; por la administración se procederá a notificar a los obli-

gados al año la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecho el precio público.

Las bajas deberán ser formuladas por los interesados, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al en que hubieran sido presentadas.

Artículo 5. Obligación de pago.

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de canalones, en el momento de solicitar y obtener la correspondiente autorización.
- b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, incluidos en los padrones de este precio público, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

El pago de este precio público se realizará: en el caso

- a) por ingreso directo en Tesorería Municipal, y en el caso b) por años naturales, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes, en las oficinas de Recaudación Municipal u otro centro designado por el Ayuntamiento

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 10 de julio de 1989, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del día uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1. — Concepto:

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, gas y electricidad, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. — Obligados al pago:

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3. — Cuantía:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

Se entienden precios netos sin incluir el I. V. A.

Tarifa 1. — Suministro de agua:

1.1. — Tarifas por consumo de agua:

—Por uso doméstico, hasta 10 metros cúbicos al mes, 250 pesetas.

—Por uso doméstico, exceso cada metro cúbico, 25 pesetas.

Artículo 4. — Obligación de pago:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 10 de julio de 1989, entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADO

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1. — Concepto:

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales que se derivan del tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Será objeto de este precio público el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

Artículo 2. — Obligados al pago:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza las personas naturales o jurídicas propietarios de los ganados.

Artículo 3. — Cuantía:

La cuantía del precio regulado en esta ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

—Por cada oveja al año, 50 pesetas.

—Por cada vaca al año, 200 pesetas.

Artículo 4. — Normas de gestión:

A los efectos de liquidación de este precio público se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente padrón, que quedará expuesto al público por 15 días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el "Boletín Oficial" de la provincia, tablón de anuncios y lugares de costumbre. El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación del pago; por la administración se procederá a notificar a los obliga-

dos al pago la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecho el precio público.

Las bajas deberán ser formuladas por los interesados y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieran sido presentadas.

Artículo 5. — Obligación de pago:

La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace:

- a) Tratándose de altas en el padrón correspondiente, en el momento de conceder el aprovechamiento especial.
- b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, incluidos en los padrones de este precio público, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

El pago de este precio público se realizará, en el caso a) por ingreso directo en la Tesorería Municipal, y en el caso b) por años naturales, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes, en las oficinas de Recaudación Municipal u otro Centro asignado por este Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 10 de julio de 1989, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PUBLICO POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Ordenanza reguladora

Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4. siguiente, que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Obligados al Pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3. Categorías de las calles o polígonos.

1. A los efectos previstos para la aplicación de la Ta-

rifa del apartado 2 del artículo 4. siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que o aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el uno de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la vía de categoría superior.

Se consideran a la totalidad de las calles en una única categoría y tributarán total por igual, o sea, 200 pesetas unidad.

Artículo 4. Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

—Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de vehículos en un edificio, con capacidad para 5 plazas, 500 pesetas unidad.

Artículo 5. Normas de gestión.

1. Las entidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6. Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovecha-

mientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciere el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día dieciséis del primer mes del año hasta el quince del segundo mes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 10 de julio de 1989, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del día uno de enero de 1980, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Ordenanza reguladora.

Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificando en las tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4, siguiente que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3. Categorías de las calles o polígonos.

1. A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas segunda y quinta del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría,

permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 4. Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será el fijado en el apartado 3 siguiente:

2. No obstante lo anterior para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el R. Decreto.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S. A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

—Por palomillas para el sostén de cables. Cada una, al semestre, 60 pesetas.

—Por cajas de amarre, distribución y de registro, cada una, al semestre, 500 pesetas.

—Por cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público, Por metro lineal o fracción, al semestre, 30 pesetas.

—Por postes con diámetro superior a 50 centímetros. Por cada poste y semestre, 1.250 pesetas en todas las calles.

—Por postes con diámetro inferior a 50 centímetros y superior a 10 centímetros. Por cada poste y semestre, 1.000 pesetas en todas las calles.

—Por cada báscula, al semestre, 500 pesetas en todas las calles.

Artículo 5. — Normas de gestión:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refieren el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6. — Obligación de pago:

1. La obligación de pago de precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley

39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 10 de julio 1989, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

4785

MANCOMUNIDAD "EL CARMEN"

(Barruelo de Santullán)

EDICTO

Aprobado, por el Pleno de esta Mancomunidad, en sesión celebrada el día 14 de septiembre de 1989, el expediente y las Ordenanzas Fiscales y las tarifas de las tasas siguientes:

—Por recogida de basuras.

Y no habiéndose presentado reclamaciones al respecto durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad a lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.4 de la citada Ley se publica dicho acuerdo, junto con el texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales que figuran a continuación, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

Barruelo de Santullán, 18 de septiembre de 1989. — El Presidente (ilegible).

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Ordenanza reguladora

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Mancomunidad establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienen a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la presta-

ción del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

—b Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

—Recogida de escombros de obras.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que corresponden al salario mínimo interprofesional.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

—Por cada vivienda, 2.400 pesetas al año en todas las calles.

—Por alojamientos, 4.800 pesetas al año en todas las calles.

—Por establecimientos de alimentación, 4.800 pesetas al año en todas las calles.

—Por establecimientos de restauración, 4.800 pesetas al año en todas las calles.

—Por establecimientos de espectáculos, 4.800 pesetas al año en todas las calles.

—Por otros locales industriales o mercantiles, 4.800 pesetas al año en todas las calles.

—Por despachos profesionales, 4.800 pesetas al año en todas las calles.

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un año.

Artículo 7. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté estable-

cido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 8. Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Mancomunidad en sesión celebrada el día 14 de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

... a ...
... a ...
... a ...

... a ...
... a ...
... a ...

... a ...
... a ...
... a ...

... a ...
... a ...
... a ...

... a ...
... a ...
... a ...

... a ...
... a ...
... a ...

... a ...
... a ...
... a ...

... a ...
... a ...
... a ...

... a ...
... a ...
... a ...

... a ...
... a ...
... a ...

... a ...
... a ...
... a ...

... a ...
... a ...
... a ...

... a ...
... a ...
... a ...

... a ...
... a ...
... a ...

... a ...
... a ...
... a ...

... a ...
... a ...
... a ...

... a ...
... a ...
... a ...

... a ...
... a ...
... a ...

... a ...
... a ...
... a ...

... a ...
... a ...
... a ...

... a ...
... a ...
... a ...

... a ...
... a ...
... a ...

PALENCIA.—NUM. 2

Cédula judicial de citación

En virtud de lo acordado en juicio de faltas núm. 1.330/89, por el señor Juez del Juzgado de Distrito núm. dos de Palencia, se cita a Sylvaine Lebon, mayor de edad, soltero, funcionaria, de nacionalidad francesa y vecina de París, calle Mansout; con Documento de Identificación FT17648, a fin de que comparezca en el Juzgado de Distrito número dos el día catorce de noviembre y hora de las once y veinte, en calidad de responsable civil subsidiaria, a fin de celebrar juicio de faltas, apercibiéndole que caso de incomparecencia le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a Sylvaine Lebon, expido la presente en Palencia, a siete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — La Secretaria (ilegible).

5456

BAÑOS DE CERRATO

Cédula de notificación

En el juicio de faltas núm. 127/87 seguido contra don José Luis Paredes Nieto, don José Andrés Calzada Molpeceres y otro, por el hecho de lesiones en agresión, se ha dictado providencia con fecha de hoy declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio, en la que se acuerda dar vista por término de tres días, a los citados penados de la tasación de costas que se insertará después practicada en dicho juicio, y que se requiera a dicho penado para que dentro del plazo de ocho días, se presente voluntariamente ante este Juzgado para cumplir en la cárcel de Palencia la pena de diez días de arresto que le fueron impuestos como pena principal, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a su detención.

Tasación de costas

—Indemnización al perjudicado, 5.000 pesetas.

—Total: 5.000 pesetas.

Corresponde satisfacer a don José Luis Paredes Nieto, don José Andrés Calzada Molpeceres y otro.

Y para que sirva de notificación y de requerimiento en forma a dichos penados, cumpliendo lo mandado por el señor Juez, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por encontrarse dichos penados en ignorado paradero, en Baños de Cerrato, a seis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

5380

BAÑOS DE CERRATO

Cédula de notificación

En el juicio de faltas del que luego se hará mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, literalmente copiados, dicen así:

SENTENCIA núm. 181/89. — En la ciudad de Baños de Cerrato, a siete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. La señora doña Flora Tamayo Urueña, Juez del Juzgado de Distrito de la misma, habiendo visto y examinado las precedentes actuaciones de juicio de faltas seguidas en este Juzgado al núm. 384/88, sobre lesiones y daños por imprudencia, y habiendo sido partes, además del Ministerio Fiscal, el Procurador don José - Carlos Hidalgo Martín, en representación de Marie-Pierre - Marcienne Brachet; la entidad aseguradora GESA, representante en España de la Compañía Mutuelle Assurances des Comercants et Industriels; el Procurador señor Tinajas Lago, en representación de la Compañía U. A. P.; Emilio Rodrigues Alves; Pasquier Denis; Caturra Julien; Elena de Jesús Alves; Christopher Alves; Leticia Alves; Antonio Arocena Gárate; y la Compañía de Seguros Mutua Nacional del Automóvil; cuyas demás circunstancias constan ya en autos; y

FALLO: Que debo condenar y condeno a Antonio Arocena Gárate, como autor penalmente responsable de una falta de imprudencia con resultado de lesiones y daños, prevista y penada por el art. 586-3.º del Código Penal, en el momento de su acaecimiento, a la pena de 15.000 pesetas de multa, con arresto sustitutorio de ocho días en caso de impago, privación del permiso de conducir por tiempo de un mes, al pago de las costas del juicio y a que indemnice a Marie - Pierre - Marcienne Brachet en la cantidad de 368.000 pesetas por daños, en la de 852.000 pesetas por secuelas, así como a que indemnice a Pasquier Denis en la cantidad de pesetas 392.000 por lesiones, con reserva de acciones civiles para Emilio Rodrigues Alves, Caturra Julien, Elena de Jesús Alves, Christopher Alves y Leticia Alves, declarando la responsabilidad civil directa de la Compañía Mutua Nacional del Automóvil.

Cúmplase con los artículos 248-4.º y 266 de la L. O. P. J. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado y rubricado.

Publicación. — Leída y publicada fue la anterior sentencia por la señora Juez que la dictó, estando celebrando

Audiencia Pública en el día de su pronunciamiento, de que doy fe. — Firmado y rubricado.

Y para que así conste y sirva de notificación a Pasquier Denis, Emilio Rodrigues Alves, Caturra Julien, Elena de Jesús Alves, Christopher Alves y Leticia Alves, expido y firmo la presente en Baño sde Cerrato, a siete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

5443

SALDAÑA

E D I C T O

Doña Begoña González Sánchez, Secretaria del Juzgado de Distrito de Saldaña y su partido.

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 324/89, se ha dictado la siguiente sentencia:

SENTENCIA. — En la villa de Saldaña, a trece de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Vistos por el señor Juez de Distrito sustituto don Luis Miguel Díez González, el presente juicio de faltas número 324/89, por sustracción de un ciclomotor, en el que han sido parte el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, no compareciendo ninguno de los implicados.

Antecedentes de hecho: Primero, segundo y tercero.

Fundamentos jurídicos: Unico.

FALLO: Que debo absolver y absuelvo libremente a Manuel García de la Parte, de la falta por la que se ha seguido este juicio.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma a Manuel García de la Parte, cuyo último domicilio fue Santa Cruz de Boedo (Palencia).

Saldaña, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — La Secretaria, Begoña González Sánchez.

5458

Administración Municipal

BAQUERIN DE CAMPOS

E D I C T O

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el 1 octubre de 1989, acordó la aprobación del Presupuesto Ordinario para el ejercicio de 1989, el cual ha estado expuesto al

público por término de quince días hábiles sin que se haya formulado reclamación alguna en contra del mismo, por lo que, según se hace constar en el acuerdo de aprobación, el Presupuesto queda aprobado definitivamente con las consignaciones que se señalan en el siguiente resumen por capítulos:

GASTOS

1. Remuneraciones de personal	541.050
2. Compra de bienes corrientes y de servicio ...	1.136.600
4. Transferencias corrientes	19.204
TOTAL	1.696.854

INGRESOS

1. Impuestos directos ...	845.000
2. Impuestos indirectos ...	46.462
3. Tasas y otros ingresos.	182.750
4. Transferencias corrientes	265.000
5. Ingresos patrimoniales.	357.642
TOTAL	1.696.854

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el núm. 3 del artículo 446 del Real Decreto 781/86, se hace público por medio del presente edicto.

Baqueín de Campos, 9 de noviembre de 1989. — El Alcalde (ilegible).

5505

BARRUELO DE SANTULLAN

EDICTO

Por don Mariano González Fernández y otros, C. B., se ha solicitado licencia municipal para establecer la actividad de taberna con o sin comidas, con emplazamiento en la Avda. de la Constitución, núm. 13.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia pueden formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Barruelo de Santullán, 6 de noviembre de 1989. — El Alcalde (ilegible).

5390

CARRION DE LOS CONDES

ANUNCIO

Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de 8 de noviembre de 1989, el proyecto técnico redactado

por el señor Arquitecto don José Luis Torroba Alvarez, referente a las obras de Mejora de la Casa Cuartel de la Guardia Civil en Carrión de los Condes, se expone a público por plazo de quince días, a los efectos pertinentes.

Carrión de los Condes, 10 de noviembre de 1989. — El Alcalde, Francisco Molina Salas.

5513

FROMISTA

EDICTO

Aprobado por el Pleno de esta Corporación, el expediente de modificación de créditos núm. 2/89, dentro del vigente Presupuesto General correspondiente a 1989, por medio de transferencias y mayores ingresos, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 446 y 450 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, durante cuyo plazo se podrá formular respecto del mismo, las reclamaciones y observaciones que se estimen pertinentes.

Fromista, 7 de noviembre de 1989. — La Alcaldesa, Carmen Montes Barberena.

5502

FUENTES DE NAVA

EDICTO

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en sesión del 11 de octubre de 1989, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 122 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, durante el plazo de ocho días hábiles permanecerá expuesto a público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el pliego de condiciones económico-administrativas que han de regir en la subasta para el arrendamiento de un solo lote de las siguientes fincas rústicas propiedad de este Ayuntamiento:

- Parcela 1, hoja 26, pago "La Peregrina", 9.61 Has.
- Parcela 1, hoja 27, pago "Picón San Pedro", 0.86 Has.
- Parcela 8, hoja 28, pago "Carnava", 1.18 Has.
- Parcela 17, hoja 29, pago "Carnava", 0.46 Has.
- Total: 12.11 Has.

Al propio tiempo, haciendo uso de las facultades que confiere el núm. 2

del art. 122 anteriormente citado, se anuncia la subasta para el arrendamiento de dichas fincas rústicas.

Tipo de licitación. — Ciento ochenta mil pesetas de renta anual durante el primer año. En los sucesivos, se incrementará en el IPC, tomando como base la renta del último año.

Duración. — Seis años agrícolas.

Garantías. — Provisional: 2 por 100 del tipo de licitación (2.160 pesetas).

Definitiva: 4 por 100 del precio de adjudicación por los seis años de duración del contrato.

Presentación de proposiciones. — En la Secretaría del Ayuntamiento durante los diez días hábiles siguientes al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de diez a catorce horas, por reducción de plazos aprobado por la Corporación Municipal, conforme a modo de proposición que se inserta al final del presente anuncio.

Apertura de pliegos. — A las trece horas del primer día siguiente hábil al de finalización de presentación de proposiciones.

Pliego de condiciones. — Se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, en días y horas hábiles.

Modelo de proposición

Don ..., mayor de edad, con Documento N. de I. núm. ..., con domicilio en ..., calle ..., en nombre propio (o en representación de ...), toma parte en la subasta de adjudicación del arrendamiento de fincas rústicas del Ayuntamiento de Fuentes de Nava, publicada en el BOLETIN OFICIAL número ..., de fecha ..., a cuyos efectos hace constar:

—Que ofrece el precio de ... pesetas (en letra), como renta anual por el lote completo.

—Bajo su responsabilidad declara no hallarse incurso en ninguna causa de incapacidad ni incompatibilidad para contratar con la Corporación Local.

—Que acompaña documento acreditativo de haber constituido la garantía provisional para participar en la subasta.

—Que conoce y acepta cuantas obligaciones se derivan de los pliegos de condiciones de la subasta.

En ..., a ... de ... de 1989.

El licitador.

Fuentes de Nava, 17 de octubre de 1989. — El Alcalde, Jesús Gutiérrez.

5100

LA SERNA

EDICTO

Habiéndose aprobado por este Ayuntamiento el expediente de suplemento de crédito que se tramita con el número uno por medio de superávit, en el Presupuesto General Ordinario del ejercicio de 1989.

Se halla el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina, por término de quince días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el núm. 2 del artículo 450 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, en relación con el artículo 446 del mismo Texto legal, al objeto de que pueda ser examinado y puedan formularse contra el mismo las reclamaciones y sugerencias que se estimen pertinentes, para ante esta Corporación municipal, con arreglo a las normas establecidas en el artículo 445 antes citado.

La Serna, 10 de noviembre de 1989.
—El Alcalde, Tomás Herrero.

5500

MANQUILLOS

EDICTO

Habiéndose aprobado por este Ayuntamiento el expediente de suplemento de crédito que se tramita con el número uno por medio de superávit en el Presupuesto General de ejercicio 1989.

Se halla el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina, por término de quince días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el núm. 2 del artículo 450 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, en relación con el artículo 446 del mismo Texto legal, al objeto de que pueda ser examinado y puedan formularse contra el mismo las reclamaciones y sugerencias que se estimen pertinentes, para ante esta Corporación municipal, con arreglo a las normas establecidas en el artículo 445 antes citado.

Manquillos, 10 de noviembre de 1989. — El Alcalde, José María Barrera.

5499

MANQUILLOS

EDICTO

La Corporación municipal, en resolución del expediente tramitado al efecto, acordó, en sesión celebrada el día

3 de noviembre de 1989, adjudicar definitivamente y por concierto directo a don José María de la Sierra Marcos, la ejecución de la obra núm. 411/88-R, titulada "Acondicionamiento de travesía en Manquillos", incluida en el Plan Provincial de Obras y Servicios de 1988-R, en la cantidad de tres millones de pesetas.

En su consecuencia y tal como dispone el artículo 124 del Texto Refundido de Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, se hace público por medio del presente edicto.

Manquillos, 4 de noviembre de 1989.
—El Alcalde, José María Barrera.

5450

MENESES DE CAMPOS

EDICTO

Aprobado provisionalmente, por el Pleno de este Ayuntamiento, el expediente y la Ordenanza Fiscal y sus tipos de gravamen, relativo al tributo denominado:

—Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público durante el plazo de treinta días, para que durante el mismo los interesados a que se refiere el art. 18 de la citada Ley puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Meneses de Campos, 8 de noviembre de 1989. — El Alcalde (ilegible).

5509

NOGAL DE LAS HUERTAS

EDICTO

Habiéndose aprobado por este Ayuntamiento, el expediente de suplemento de crédito que se tramita con el número uno, por medio de superávit, en el Presupuesto General Ordinario del ejercicio de 1989.

Se halla el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina, por término de quince días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del art. 450 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, en relación con el ar-

tículo 446 del mismo Texto legal, al objeto de que pueda ser examinado y puedan formularse contra el mismo las reclamaciones y sugerencias que se estimen pertinentes, para ante esta Corporación municipal, con arreglo a las normas establecidas en el artículo 445 antes citado.

Nogal de las Huertas, 8 de noviembre de 1989. — El Alcalde, Luis Pérez.

5474

NOGAL DE LAS HUERTAS

EDICTO

Habiéndose aprobado por este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 1989, el proyecto técnico redactado por el señor Ingeniero don Rufino Cuesta Lanchares, de la obra núm. 412/88-R, titulada "Pavimentación de calles en Nogal de las Huertas", incluida en el Plan Provincial de Obras y Servicios de 1989, por un importe de 1.100.000 pesetas.

Queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto - Ley 3/1980, de 14 de marzo, a fin de que las personas y Entidades interesadas puedan examinarle y formular, durante referido plazo, las reclamaciones que estimen pertinentes.

Nogal de las Huertas, 8 de noviembre de 1989. — El Alcalde, Luis Pérez.

5472

OSORNO LA MAYOR

EDICTO

Habiéndose aprobado por este Ayuntamiento, el expediente de suplemento de crédito que se tramita con el número dos por medio de transferencias en el Presupuesto General Ordinario de 1989, del ejercicio de 1989.

Se halla el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina, por término de quince días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el núm. 2 del artículo 450 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, en relación con el artículo 446 del mismo Texto Legal, al objeto de que pueda ser examinado y puedan formularse contra el mismo las reclamaciones y sugerencias que se estimen pertinentes, para ante esta Cor-

poración municipal, con arreglo a las normas establecidas en el artículo 446 antes citado.

Osorno la Mayor, 10 de noviembre de 1989. — El Alcalde (ilegible).

5501

PEDRAZA DE CAMPOS

EDICTO

Habiéndose aprobado por este Ayuntamiento el proyecto técnico redactado por el señor Ingeniero de Caminos don Rufino Cuesta Lanchares, de la obra número 414/88-R, denominada "Urbanización de paraje La Charca en Pedraza de Campos, primera fase", con un presupuesto de 3.000.000 de ptas.

Queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto-Ley 3/1980, de 14 de marzo, a fin de que las personas y Entidades interesadas puedan examinarle y formular, durante referido plazo, las reclamaciones que estimen pertinentes.

Pedraza de Campos, 10 de noviembre de 1989. — El Alcalde, Eustolio Vallejo.

5511

PEDROSA DE LA VEGA

EDICTO

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 24 de junio de 1989, con el "quorum" de votación exigido por el artículo 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, adoptó acuerdo con carácter provisional, referido a la imposición de precios públicos y aprobación de las Ordenanzas pertinentes, para que las mismas tengan efectividad y puedan entrar en vigor el día 1 de enero de 1990.

En su consecuencia y tal como dispone el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, referido acuerdo provisional, las propias Ordenanzas que a continuación se relacionan, y los expedientes inherentes a las mismas, quedan expuestos al público en las oficinas de la Casa Consistorial por término de treinta días hábiles, durante los cuales los interesados podrán examinar dichos documentos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Ordenanzas de nueva creación

—Sobre creación de terrenos de uso público.

—Pedrosa de la Vega, 9 de noviembre de 1989. — El Alcalde, Julio Bartolomé Machón.

5515

RIBAS DE CAMPOS

EDICTO

La Corporación municipal, en resolución del expediente tramitado al efecto, acordó, en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 1989, adjudicar definitivamente y por concierto directo a Hnos. Martínez Aragón, la ejecución de la obra núm. 33/89, titulada "Pavimentación en Ribas de Campos", incluida en el Plan Provincial de Obras y Servicios de 1989, en la cantidad de un millón novecientos noventa y nueve mil pesetas.

En su consecuencia y tal como dispone el artículo 124 del Texto Refundido de Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, se hace público por medio del presente edicto.

Ribas de Campos, 9 de noviembre de 1989. — La Alcaldesa, Carmen González Lahidalga.

5510

RIBAS DE CAMPOS

EDICTO

Habiéndose aprobado por este Ayuntamiento el expediente de suplemento de crédito que se tramita con el número uno por medio de superávit, en el Presupuesto General Ordinario del ejercicio de 1989.

Se halla el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina, por término de quince días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el núm. 2 del artículo 450 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, en relación con el artículo 446 del mismo Texto legal, al objeto de que pueda ser examinado y puedan formularse contra el mismo las reclamaciones y sugerencias que se estimen pertinentes, para ante esta Corporación municipal, con arreglo a las normas establecidas en el artículo 446 antes citado.

Ribas de Campos, 9 de noviembre de 1989. — La Alcaldesa, Carmen González Lahidalga.

5498

SANTIBAÑEZ DE LA PEÑA

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de junio de 1986, adoptó el siguiente acuerdo:

Expediente de aplicación de contribuciones especiales. — Se dio cuenta a la Corporación de las actuaciones llevadas a cabo en el expediente que se tramita sobre imposición de contribu-

ciones especiales para las obras de "Pavimentación en Pino de Viduerna", número 184/86, con un presupuesto de 2.000.000 de pesetas, y una aportación municipal de 1.000.000 de pesetas, a fin de que por la misma se adoptaran los acuerdos pertinentes al respecto.

Examinado dicho expediente y a la vista del informe del señor Secretario Interventor y del Dictamen de la Comisión de Hacienda, la Corporación adoptó los siguientes acuerdos:

Primero: Imponer contribuciones especiales por un importe de 500.000 pesetas, cantidad que representa el 50 por 100 del importe con que ha de contribuir el Ayuntamiento para financiación de las obras, porcentaje que se halla comprendido dentro de los límites que señala el número 1 del artículo 221 del Texto Refundido de Disposiciones Legales en Materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril.

Segundo: Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 222 del Texto Refundido, se señalan como módulos de reparto los metros lineales de los edificios y solares enclavados en las calles a pavimentar.

Y se establecen las siguientes bases: Cuando se trate de edificios de varias plantas, se sumarán los metros lineales de cada planta, tomando como base el total de metros resultantes de total de plantas del edificio.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 190 del Texto refundido, haciéndose saber que los precedentes acuerdos no entrarán en vigor hasta que se haya publicado íntegramente su texto y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el número 2 del artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Santibáñez de la Peña, 9 de noviembre de 1989. — El Alcalde (ilegible).

5543

SANTIBAÑEZ DE LA PEÑA

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de abril de 1987, adoptó el siguiente acuerdo:

"Expediente de aplicación de contribuciones especiales. — Se dio cuenta a la Corporación de las actuaciones llevadas a cabo en el expediente que se tramita sobre imposición de contribuciones especiales para las obras de "Pavimentación en Viduerna de la Peña", número 177/87, con un presupuesto de 1.500.000 pts. y una aportación municipal de 750.000 pesetas, a fin de que

por la misma se adoptaran los acuerdos pertinentes al respecto.

Examinado dicho expediente y a la vista del informe del señor Secretario-Interventor y del Dictamen de la Comisión de Hacienda, la Corporación adoptó los siguientes acuerdos:

1.º—Imponer contribuciones especiales por un importe de 375.000 pesetas, cantidad que representa el 50 por 100 del importe con que ha de contribuir el Ayuntamiento para la financiación de las obras, porcentaje que se halla comprendido dentro de los límites que señala el número 1 del artículo 221 del Texto Refundido de Disposiciones Legales en Materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril.

2.º—Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 222 del Texto Refundido, se señalan como módulos de reparto los metros lineales de los edificios y solares enclavados en las calles a pavimentar.

Y se establecen las siguientes bases: Cuando se trate de edificios de varias plantas, se sumarán los metros lineales de cada planta y se tomará como base el total de metros resultantes del total de plantas del edificio.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 190 del Texto Refundido, haciéndose saber que los precedentes acuerdos no entrarán en vigor hasta que se haya publicado íntegramente su texto y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el número 2 del artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Santibáñez de la Peña, 9 de noviembre de 1989. — El Alcalde (ilegible).

5544

VILLAMURIEL DE CERRATO

ANUNCIO

Por parte de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 1989, se aprobaron los pliegos de condiciones económico-administrativas para sacar a subasta los arrendamientos de fincas patrimoniales de propios de secano, regadío y de "desconocidos" cedidas por el IRYDA, pudiendo las personas que estén interesadas en participar en esta subasta presentar sus correspondientes plicas de acuerdo con las siguientes normas, y de acuerdo con las condiciones económico-administrativas que luego se detallan.

Normas

a) Plazo de presentación de plicas: Veinte días hábiles, contados desde el siguiente hábil al que aparezca este

anuncio insertado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

b) Apertura de plicas: El día siguiente hábil al que concuya el plazo de exposición pública, a las doce horas en la Casa Consistorial.

c) Oficina de presentación: Secretaría de este Ayuntamiento.

Villamuriel de Cerrato, 2 de noviembre de 1989. — El Alcalde, Rafael Vázquez Sedano.

Pliego de condiciones que servirán de base a la subasta para el arriendo de las fincas de masa común de secano, la masa común de regadío y las procedentes de "desconocidos", cedidas a este Ayuntamiento por el IRYDA

Primera: Objeto de la subasta.

Es objeto de la presente subasta pública, el arrendamiento de las siguientes fincas rústicas de cultivo agrícola:

FINCAS DE MASA COMUN DE SECANO:

Pol.	Par.	Pago	Superficie	Ptas./año
1	21	Raposera	0-41-40	2.424
1	26	Mesilla	0-62-00	5.351
1	10	Raposera	6-06-00	53.500
1	49	Raposera	0-79-60	6.422
2	04	La Lucía	1-29-80	11.342
3	54	Vega Vieja	0-94-20	14.311
6	15	Los Valles	1-78-00	6.398
7	15	El Elefante	0-60-40	9.675
9	36	El Rebollar	0-19-20	
9	39	Ingeniera	0-35-60	2.675
10	01	San Cristóbal	1-44-80	28.999
10	48	Los Angeles	0-22-40	2.144
15	32	La Recia	0-31-20	1.175
16	12	Estrella	1-30-80	10.700
17	27	El Gallego	0-34-80	3.210
17	33	El Gallego	5-52-40	51.360
20	07	Va'deñoga	3-49-60	28.999
20	02	Valdearán	3-24-00	25.680
20	12	El Cigarral	6-16-80	65.858
21	38	El Pedracho	0-44-40	1.754
23	21		1-22-40	12.209

FINCAS DE MASA COMUN DE REGADIO:

4	46	La Senara	1-43-40	
22	01	El Calderón	0-26-40	12.840
23	45	Laguna Seca	0-77-60	28.141
24	88	La Novilla	1-82-20	53.500

FINCAS RUSTICAS PROCEDENTES DE "DESCONOCIDOS", CEDIDAS POR IRYDA

1	13	El Piojín	3-10-00	28.600
1	34	El Peral	3-51-20	31.900
1	61	Raposera	0-74-40	5.897
8	45		0-75-20	13.585
8	54		1-44-40	4.621
9	45	Ingeniera	0-84-40	6.270
16	09	La Estrella	0-18-00	1.652
16	38	Portillejo	0-93-60	7.700
18	10	El Páramo	5-50-80	44.550
18	12	El Páramo	6-50-40	47.850
18	15	El Páramo	2-92-40	23.265
19	32	El Páramo	2-54-80	39.050
20	11	Valdeñega	6-10-00	49.500
23	46	Laguna Salsa	0-26-00	8.912

Segunda: *Duración del contrato.*

El arrendamiento se hace por seis años, contados desde la adjudicación definitiva, hasta la fecha correspondiente del año 1994, en que las fincas pasarán inexcusablemente a disposición del Ayuntamiento, sin que se pueda alegar prórroga alguna.

Tercera: *Tipo de licitación.*

El tipo de licitación es el fijado en la cláusula primera para cada finca, debiendo las proposiciones ir siempre al alza.

Cuarta: *Proposiciones.*

Las fincas mencionadas en la cláusula primera se subastan individualmente, por tanto, los interesados deberán presentar una proposición por cada una de las fincas que salen a subasta, individualmente, no admitiéndose aquellas proposiciones que contengan menor cantidad que el importe del tipo de licitación y las mejoras que se ofrezcan, deberán ser al alza, adjudicándose por la mesa, provisionalmente, a la proposición por finca que presente mayor ventaja económica a favor del Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, que podrá ser lacrado, y contendrán, además de la proposición, el resguardo de haber depositado la fianza provisional en el Ayuntamiento.

Quinta: *Fianzas.*

Para tomar parte los solicitantes en la subasta, deberán prestar fianza provisional, equiva'ente al tres por ciento del importe de la licitación de cada finca tomada individualmente, debiendo ingresar tantas fianzas provisionales, como fincas sean las que solicite.

Una vez adjudicada la finca definitivamente, se prestará una fianza equivalente al seis por ciento del precio total de adjudicación que será el precio de la renta anual para el mejor postor.

Sexta: *Presentación de pliegos.*

La presentación de proposiciones se verificará en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de veinte días hábiles, contados desde el siguiente hábil a aquél en que aparezca el anuncio de subasta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, siendo la hora de presentación, la comprendida entre las diez y las trece horas.

Séptima: *Apertura de proposiciones.*

La apertura de propuestas se verificará en la Casa Consistorial, a las doce horas del día siguiente hábil a la terminación del plazo de entrega de proposiciones, estando compuesta la mesa de la subasta por el señor Alcalde de

la Corporación, o Concejal en quien delegue, y por el Secretario o funcionario que le sustituya, que dará fe del acto licitatorio.

Octava: *Forma de pago de la renta anual.*

La renta anual se abonará por años completos vencidos, y en aquellos años que no estén vencidos, se abonará la parte correspondiente a los días que se haya disfrutado de la finca, ingresándose la cantidad correspondiente por el adjudicatario, en la Caja de la Corporación, o por transferencia a cuenta bancaria del Ayuntamiento.

Los adjudicatarios vendrán obligados a satisfacer los gastos de las cuotas de la Seguridad Social Agraria, o algún otro tributo que les pueda corresponder durante la vigencia del contrato, y también al pago del agua que va a abonarse a la Comisaría de aguas, por el utilizado para el riego de la finca correspondiente.

Novena: *Revisión de precios.*

Los precios en que se adjudicarán las fincas, serán renovadas anualmente, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumo fijado por el INE cada año, en el mes de diciembre.

Decima: El contrato de arrendamiento de las fincas será intransferible, sin perjuicio de que por los adjudicatarios se pueda solicitar del Ayuntamiento, la rescisión del contrato, que en todo caso, será estudiada por la Corporación, quien podrá rechazarla si no encuentra causa bastante para la mencionada rescisión.

Asimismo, si por parte del Ayuntamiento se apreciase en cualquier momento en la vida del contrato alguna causa que motive la rescisión del mismo, se podrá rescindir la vida del contrato, comunicándosele por escrito al adjudicatario.

Undécima: *Obligaciones.*

Los adjudicatarios quedan obligados al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente pliego de condiciones, y en todo caso, a lo contenido en la legislación vigente aplicable a la contratación local.

Una vez adjudicadas las fincas definitivamente, se utilizarán exclusivamente al cultivo agrícola, y en el caso de tener intención de realizar alguna mejora en ellas, se solicitará previamente autorización del Ayuntamiento, que a la vista de la solicitud, concederá la realización de la mejora o no, corriendo siempre los gastos a cargo del adjudicatario.

Duodécima: *Modelo de proposición.*

Don ..., mayor de edad, de estado

..., vecino de ..., con D. N. I. número ..., enterado del pliego de condiciones para el arrendamiento de fincas rústicas de masa común de secano, de masa común de regadío, y las procedentes de "desconocidos", cedidas al Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato (Palencia), por el IRYDA, en el término municipal de Villamuriel de Cerrato, se compromete a tomar en arriendo la finca que figura en el polígono ..., parcela ..., en el pago de ..., con una superficie de ..., ofreciendo la renta anual de ... (en letra) pesetas, obligándose al cumplimiento de las demás obligaciones estipuladas al efecto, y declara bajo su responsabilidad, no estar comprendido en ninguna causa de incompatibilidad o incapacidad previstas en la legislación aplicable a la Contratación por las Corporaciones Locales, aceptando las condiciones estipuladas por el Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato.

....., a ... de de 198...

Por el Ayuntamiento. — El Alcalde, Rafael Vázquez Sedano.

5388

VILLASARRACINO

EDICTO

Aprobado por el Pleno de esta Corporación, el expediente de modificación de créditos núm. dos dentro del vigente Presupuesto General de 1989, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Entidad, por espacio de quince días hábiles, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 446 y 450 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, durante cuyo plazo se podrán formular respecto del mismo, las reclamaciones y observaciones que se estimen pertinentes.

Villasarracino, 9 de noviembre de 1989. — El Alcalde, Felipe Cuadrado.

5503

VILLOLDO

EDICTO

Habiéndose aprobado definitivamente por este Ayuntamiento, como consecuencia de acuerdo adoptado en sesión de 29 de septiembre de 1989, el expediente de suplemento de crédito por medio de superávit, en el Presupuesto General del ejercicio de 1989, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el n.º 2 del art. 450, en relación con el artículo 446, del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, a continuación se detallan, en el siguiente resumen por Capítulos, las modificaciones de créditos contenidas en este expediente:

Presupuesto de gastos

1. Remuneraciones de personal.
Anterior: 845.332 pesetas.
Aumentos: 150.000 pesetas.
Total: 995.332 pesetas.
 2. Compra de bienes corrientes y de servicio.
Anterior: 2.516.000 pesetas.
Aumentos: 1.530.000 pesetas.
Total: 4.046.000 pesetas.
 4. Transferencias corrientes.
Anterior: 671.058 pesetas.
Aumentos: 330.000 pesetas.
Total: 1.001.058 pesetas.
 7. Transferencias de capital.
Anterior: 4.000.000 de pesetas.
Aumentos: 756.000 pesetas.
Total: 4.756.000 pesetas.
- Suma total de modificaciones.
Anterior: 8.032.390 pesetas.
Aumentos: 2.766.000 pesetas.
Total: 10.798.390 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villoldo, 8 de noviembre de 1989.—
El Alcalde, José Gutiérrez.

5506

ENTIDADES LOCALES MENORES

JUNTA VECINAL DE BRAÑOSERA
Ordenanza reguladora del aprovechamiento de pastos de bienes comunales de la localidad de Brañosera (Palencia)

TITULO I

Ambito de ampliación

Artículo 1.º — La presente Ordenanza tiene por finalidad esencial la de ordenar, estructurar y mejorar las posibilidades ganaderas de los terrenos sometidos al régimen de aprovechamiento en común de sus pastos, hierbas y rastrojeras.

Artículo 2.º — Tal Ordenanza, se dicta en virtud de las facultades conferidas por el art. 4.1 a) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, artículo 4.1 a) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/86 de 28 de noviembre y artículo 55 del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto 781/1986 de 18 de abril, en relación con el artículo 75 de este texto refundido antes citado y artículo 95 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/86 de 13 de junio.

Artículo 3.º — Los preceptos de la

presente Ordenanza se extienden a los siguientes bienes comunales:

—Montes 37 y 41 de Utilidad Pública.

—Puertos denominados: Valdecebollas y Saldelafuente, incluidos en el monte de Utilidad Pública núm. 41, anteriormente citado.

Artículo 4.º — Tendrán derecho al aprovechamiento de los bienes comunales todos los vecinos de la localidad en armonía con lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial, aprobado por el Real Decreto 1690/1986 de 11 de julio, siempre que figure inscrito como tales en el Padrón Municipal y residan habitualmente en la Entidad Local propietaria de los bienes, tal como prescribe el artículo 53 del Reglamento de Población.

Sin tales requisitos no serán considerados como vecinos a estos efectos y no tendrían por tanto, derecho a participar en el aprovechamiento de los bienes comunales.

TITULO II

Organización administrativa

Artículo 5.º — Es competente en materia de aprovechamiento de pastos la Junta Vecinal de Brañosera.

Artículo 6.º — Independientemente de las funciones que le están asignadas en las cuestiones relacionadas con esta Ordenanza, al Presidente de la Junta Vecinal le corresponderá:

a) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en esta Ordenanza y en las Leyes y Reglamentos de General Aplicación.

b) Ejecutar y trasladar las decisiones acuerdos y resoluciones de los órganos provinciales y de la Comunidad Autónoma competente y superiores jerárquicos de ésta.

c) Autorizar con su firma todas las comunicaciones oficiales, actos y documentos relativos a la Junta Vecinal.

TITULO III

Condiciones generales de los aprovechamientos; derechos a conceder y actuaciones obligatorias de la Junta Vecinal

CAPITULO I: DEL GANADO PROPIEDAD DE LOS VECINOS

Artículo 7.º — Corresponderá a la Junta Vecinal:

a) Aprobar las normas generales de su funcionamiento.

b) Establecer mediante acuerdo obtenido en la última reunión de cada año, las reglas a seguir para la siguiente campaña ganadera, por los ga-

nados propiedad de los vecinos de dicha Junta.

c) Establecer las fechas de marcajeo del ganado vacuno y caballo que se deberá realizar dentro del primer trimestre de cada año, coincidiendo con las operaciones del recuento general de ganadería.

Consistiendo dichas operaciones:

1.—Para el ganado vacuno y caballo: mediante colocación de chapa en las orejas o marcas en los cuartos de los animales.

2.—Para el ganado ovino y caprino: mediante recuento de las cabezas o sistema análogo de control.

3.—Establecimiento por la Junta Vecinal de un censo anual de animales marcados con sus anexos si les hubiere y otro de recuento general de ganadería.

d) La formalización de Contrato de Trabajo con carácter eventual, según la legislación laboral aplicable en cada momento, al guarda - pastor.

e) Establecer el precio público de todo tipo de ganado que haya de aprovechar los pastos en la temporada.

f) Comprobar la condición de vecino residente habitualmente en la localidad en que quiera aprovechar los pastos de los Bienes Comunales especificados en el artículo tercero de esta Ordenanza.

g) Fijar la clase de aprovechamiento, época, duración y número de cabezas que constituyan el rebaño-tipo de cada especie, para cada ganadero vecino que quiera beneficiarse del aprovechamiento de dichos bienes.

h) Exigir, en el momento del marcajeo que lo estime oportuno, el correspondiente certificado veterinario que acredite la salud de las reses, así como del cumplimiento de todas las campañas que se efectúen al efecto, excluyendo aquellas reses que no las realizan.

i) Autorizar a todos los ganaderos-vecinos que saquen reses a invernar fuera del pueblo, los cuales deberán solicitarlo al menos con cinco días de antelación por escrito para obtener dicha autorización, que no les eximirá de realizar las campañas de sanidad animal obligatorias, para así poder volver en las mismas condiciones a la campaña siguiente.

El control del número de cabezas de dicho ganado que inverne será realizado por los empleados de dicha Junta Vecinal.

j) Permitir que todo ganadero-vecino que venda ganado marcado en el período que oscile entre el 1 de marzo y el 31 de octubre del año en

curso, pueda volver a reponerlo en las mismas condiciones establecidas en los puntos b y c de la presente Ordenanza.

k) Acordar, junto con los propietarios de las fincas particulares, al cierre de las mismas a partir del 1 de marzo, pero nunca más tarde del 15 del mismo mes del año en curso.

l) Las ovejas y cabras podrán pastar en los Bienes Comunales según el acuerdo tomado en cada campaña ganadera, facultado por el punto b del artículo 7.º.

CAPITULO II: DEL GANADO FORANEO

Artículo 8.º — Corresponderá a la Junta Vecinal:

a) La regulación, admisión y marcaje del ganado foráneo, según acuerdo adoptado en la campaña en concreto.

b) Establecer el precio público a pagar por los dueños de dicho ganado para cada campaña en concreto.

Como garantía de pago, la Junta Vecinal podrá aceptar cualquiera que sea admisible en nuestro derecho.

c) Aprobar la distribución, realizada por el guarda-pastor, de las reses foráneas para un concreto aprovechamiento de dichos bienes comunales.

d) La inadmisión como ganado foráneo del caballar, mular y asnal, así como de los becerros de raza tudanca mayores de ocho meses.

CAPITULO III: DISPOSICIONES COMUNES A AMBOS GANADOS

Artículo 9.º — Corresponderá a la Junta Vecinal:

a) La admisión de los sementales, cuya calidad sea conveniente, pidiendo para ello la documentación y actitud de ellos, idóneas para que suban a los pastos.

b) La cobranza de los gastos que ocasionen las reses que mueran en los pastos, cuyos restos serán soterrados o quemados por los empleados de dicha Junta Vecinal.

c) El señalamiento de los puertos de utilidad pública de Valdecebollas y Saldelafuente (integrados en el monte de utilidad pública núm 41), para ganado ovino.

Admitiéndose en cada puerto dos reses caballares o asnales que acompañen al rebaño en cada puerto, exigiéndose en su entrada a partir del 10 de junio, hasta el 31 de octubre del año en curso, el correspondiente recuento y sanidad de las mismas.

TITULO IV

Derecho sancionador

Artículo 10. — Cometerá infracción contra dicha Ordenanza todo ganado de los vecinos o forasteros que paster en los terrenos de los Puertos y Montes de Utilidad Pública descrito en el Título I, artículo 3.º, si la correspondiente chapa anual obligatoria y que no cuente con los censos elaborados por la Junta Vecinal en los marqueos y sus anexos.

Artículo 11. — La cuantía de la sanción a imponer a los dueños de los ganados infractores ascenderá al doble de lo acordado como precio público a pagar por cada ganadero - vecino y foráneo a la Junta Vecinal para cada campaña ganadera.

Además, el ganado infractor, será prendado y custodiado por el personal al servicio de la Junta Vecinal, debiendo su propietario abonar los gastos ocasionados por dicha prenda y custodia.

Artículo 12. — A todo infractor, tanto ganadero - vecino como foráneo se le abrirá expediente sancionador por dicha Junta Vecinal siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958.

Artículo 13. — En caso de impago de los ganaderos vecinos o foráneos, de la cuantía de la sanción como del abono de los gastos ocasionados por la prenda o custodia de los ganados infractores, dichas cantidades podrán ser exigidas por las reglas de la vía de apremio contempladas por la Administración en el Reglamento General de Recaudación de 1981.

Disposición adicional

Todos los ingresos consignados en esta Ordenanza tendrán la calificación de ingresos de derecho público y nutrirán el estado de ingresos de la Junta Vecinal.

Disposición derogatoria

Desde la entrada en vigor de la presente, quedarán derogadas las actuales Ordenanzas Municipales, si las hubiere, y todos otros acuerdos que se opusieren a ésta.

Disposición final

La presente Ordenanza, previa exposición al público y notificación directa a los interesados y con las modificaciones que se establezcan entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

5334

JUNTA VECINAL DE VENTOSA DE PISUERGA

ANUNCIO

Corrección de errores

Advertido error en la Ordenanza número 1, del precio público por el suministro de agua, cuyo texto íntegro se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número extraordinario de 4 de noviembre de 1989, se procede a su corrección, y donde dice:

“Tarifa 1. Suministro de agua: Uso doméstico, hasta 33 metros cúbicos al mes, 134 ptas.

Uso industrial, hasta 33 metros cúbicos al mes, 134 ptas.”.

Debe decir:

“Tarifa 1. Suministro de agua: Uso doméstico, hasta 13 metros cúbicos al mes, 134 pesetas.

Uso industrial, hasta 13 metros cúbicos al mes, 134 pesetas”.

Ventosa de Pisuerga, 11 de noviembre de 1989. — El Presidente, Manuel Angel.

5539

Documentos expuestos

PRESUPUESTOS MUNICIPALES GENERALES APROBADOS PARA EL EJERCICIO DE 1989

Aprobado por esta Corporación el Presupuesto General, correspondiente al ejercicio de 1989, de conformidad con el artículo 446.1, del Texto Refundido de las Disposiciones Legislativas vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se expone al público por plazo de quince días hábiles en esta Secretaría - Intervención, durante cuyo plazo podrá presentar reclamaciones en este Ayuntamiento para ante el Pleno de esta Corporación, los habitantes del término municipal y demás personas y entidades enumeradas en el art. 447.1 de dicho Texto Refundido y por los motivos expresados en el apartado 2 de este precepto.

Ayuntamientos que se citan

Boada de Campos	5446
Capillas	5504
Poza de la Vega	5445